

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

DIFERENCIAS E IDENTIDADES ENTRE EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:



JULIO CESAR PEREZ BARRERA

ASESOR DE TESIS: DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO

MÉXICO, D. F. 2003.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

۱





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

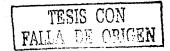
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

Autorizo a la Dirección General de Ribliotacas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el content do de my trabaj. Especional.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO
DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. ANTONIO SALEME JALILI, Y
BAJO LA ASESORIA DEL DR. ANTONIO CAMACHO
ROMERO



LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

MEDIANTE ESTE ESCRITO, VENGO A EXHIBIR ANTE USTED, EL TRABAJO DE TESIS DEL ALUMNO JULIO CESAR PEREZ BARRERA, TITULADO "DIFERENCIAS E IDENTIDADES ENTRE EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO" CON LA FINALIDAD DE SOMETERLO A SU CONSIDERACION, PARA EFECTOS DE SU POSTERIOR APROBACIÓN. ASI MISMO, ME PERMITO MANIFESTARLE, QUE A CRITERIO DEL SUSCRITO, ESTE TRABAJO DE TESIS, CUMPLE CON LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS SEÑALADOS POR LA UNIVERSIDAD.

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO A USTED, MI CONSIDERACIÓN DISTINGUIDA, AGRADECIENDO DE ANTEMANO LAS ATENCIONES QUE BRINDE A LA PRESENTE.

DR. ANKONIO CAMACIIO ROMERO
ASESOR DE TESIS





**FACULTAD DE DERECHO** SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO OFICIO FDER/SDA/0030/03 ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION DE TESIS.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE

El Pasante de Licenciatura en Derecho, C. JULIO CESAR PEREZ BARRERA con No. de Cuenta: 8926342-2, solicitó su inscripción en este Seminario el día 20 de Septiembre de 2001, y registró el tema "DIFERENCIAS E IDENTIDADES ENTRE EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y EL DERECHO PROCESAL AGRARIO", siendo Asesor de la misma el DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO.

En escrito de fecha 1º de Septiembre de 2003, el Asesor de la Tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tésis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Examenes Profesionales, y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU" Ciudad Universitaria, D.F., 02 de Septiembre de

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI DIRECTOR DEL SEMINARIO DE

DERECHO AGRARIO



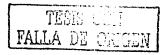
FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO

AGRARIO
NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a exámen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del tramite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

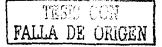
LIC. GUSTAVO ARRATIBEL SALAS. Srio. General de la Facultad de Derecho, para los C.C.D. efectos de control presente.

LIC. JOSE AURELIO ZALDIVAR VAZQUEZ. Sno. De Exámenes Profesionales de la Faquitad de Derecho, para los efectos de control, presente.

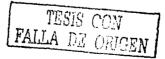
El/Tesista JULIO CESAR PEREZ BARRERA, para su conocimiento, presente



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO POR DARME LA OPORTUNIDAD GRANDIOSA Y MARAVILLOSA DE SER PARTE DE ESA GRAN FAMILIA UNIVERSITARIA, POR EXTENDERME LOS BRAZOS ABIERTOS DE LA CULTURA, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD ÚNICA EN LA VIDA DE PODER SER ÚTIL A LA SOCIEDAD Y BRINDAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN ELLA AL PROGRESO DE LA NACIÓN. MI AGRADECIMIENTO ETERNO.



MI AGRADECIMIENTO EN LO ESPECIAL A
MI MUY QUERIDA FACULTAD DE DERECHO, QUIEN ME HABRIO LAS
PUERTAS DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO Y QUE A TRAVEZ DE SUS
GRANDES CATEDRÁTICOS ME OTORGARON LA LUZ DE LA VERDAD Y
LA JUSTICIA, QUIENES ME FORJARON EN EL CONOCIMIENTO DEL
DERECHO PARA SERVIR A MIS SEMEJANTES Y A MI PATRIA
QUERIDA; UN RECONOCIMIENTO MUY ESPECIAL A TODOS LOS
MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO, POR SU DEDICACIÓN Y
ENTERESA EN LA ENSEÑANZA DE ESE MUNDO MARAVILLOSO QUE ES
"EL DERECHO"



UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL AL LIC.

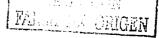
ANTONIO SALEME JALILI DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO POR SU GRAN AYUDA Y CONDUCCIÓN EN LA ELABORACIÓN DE MI TESIS PROFESIONAL. UN RECONOCIMIENTO A TAN LOABLE LABOR.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ESPECIAL AGRADECIMIENTO A MI ASESOR DE

TESIS DR. ANTONIO CAMACHO ROMERO QUIEN ME CONDUJO CON GRAN PACIENCIA EN LA ELABORACIÓN DE MI TESIS, ME GUIÓ Y ACONSEJO EN TODA LA MATERIA JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO, ME DIO FORTALEZA CON SU SAPIENCIA.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO Y RECUERDO.



EL RECONOCIMIENTO Y AGARDECIMIENTO A LOS MAESTROS:

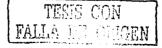
DR. CIPRIANO GOMEZ LARA.

DR. DAVID RANGEL MEDINA.

LIC. ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

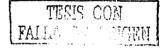
DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ.

QUIENES CON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS ME FORMARON EN EL AMBITO JURÍDICO.



A MI SR. PADRE LIC. LUIS EDUARDO PEREZ VILLAGOMEZ QUIEN CONTRIBUYO COMO MAESTRO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO EN GUIARME HASTA EL FINAL DE MI CARRERA.

GRACIAS PAPÁ.



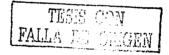
A MI SRA. MADRE YOLANDA BARRERA ARANDA QUIEN A DEDICADO TODA SU VIDA EN MI FORMACIÓN; SU CUIDADO Y PREOCUPACIÓN HAN SIDO EL ÉXITO EN TODOS MIS ESTUDIOS.

GRACIAS MAMÁ.

#### **POST MORTEM**

DEDICO ESPECIALMENTE ESTA TESIS A MI ABUELITO DR. SERAFÍN PEREZ GUERRERO EN PAZ DESCANSE, QUIEN FINCO TODAS SUS ESPERANZAS Y ANHELOS EN MI. EL SIEMPRE PENSO EN VERME TITULADO; DESAFORTUNADAMENTE EL TUVO QUE PARTIR, PERO HAYA EN EL CIELO EL ESTARA DE GRAN FIESTA Y ALTAMENTE CONGRATULADO DE VERME YA TITULADO.

PARA EL UN RECUERDO ETERNO.



A MI MUY QUERIDA Y APRECIABLE ABUELITA MA. ELENA ARANDA GONZALEZ QUIEN SIEMPRE ME ALENTO CON SUS CONSEJOS Y SE PREOCUPO POR MI SALUD Y BIENESTAR.

GRACIAS ABUELITA.

EL AGRADECIMIENTO A MI MUY APRECIABLE HERMANO EDUARDO PEREZ BARRERA QUIEN SIEMPRE ME IMPULSO EN EL ESTUDIO, Y ME HA ALENTADO EN MI TRAYECTORIA PROFESIONAL.



UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LA SRITA. LETICIA MEZA MILLAN POR SUS CONSEJOS EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI VIDA. A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE DERECHO QUIENES
TUVIMOS GRANDES EXPERIENCIAS EN EL ESTUDIO, PARA LOS
CUALES GUARDO UN ESPECIAL RECUERDO Y AFECTO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

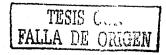
### INDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
NOCIONES Y CONCEPTOS DE LA TEORÍA PROCESAL CIVIL	
A) INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL	1
B) CONCEPTOS FUNDAMENTALES	. 4
C) PROCESO Y JUICIO	. 8
C) PROCESO Y JUICIO	. 9
1 CIVIL, MERCANTIL Y DE FAMILIA	. 9
2 ORAL Y ESCRITO	
3 INQUISITORIAL, DISPOSITIVO Y PUBLICISTA	11
4 CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVOS	
5 SINGULAR Y UNIVERSAL	. 13
6 UNI INSTANCIAL Y BI INSTANCIAL	13
7 DE CONOCIMIENTO Y DE CARÁCTER EJECUTIVO	
E) CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL	. 14
CAPITULO II	
PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL	
CIVIL Y AL DERECHO PROCESAL AGRARIO	1.7
A) PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL CIVIL	18
1 DE ESTRICTO DERECHO	. 19
2 LA CARGA DE LA PRUEBA	<b>.</b> 20
3 SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADA	22
4 DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS	24
B) PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL AGRARIO	. 26
I DE ORALIDAD	. 27
2 SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA	28
3 LA REPRESENTACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN	
4 SISTEMA DE PRUEBA LIBRE	30
5 SENTENCIAS A VERDAD SABIDA	. 31
6 IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO	
7 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL	. 32
8 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	. 32
9 DE CONCILIACIÓN	
10 DE CONGRUENCIA PROCESAL	34



# CAPITULO III FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL

A) HISTÓRICAS	36
B) REALES	36
B) REALES	37
1 LEGISLACIÓN	
2 COSTUMBRE	38
3 JURISPRUDENCIA	30
4 REGLAMENTO	40
4 REGLAMENTO	41
SÍNTESIS DEL JUICIO AGRARIO	
A) LAS PARTES EN EL PROCESO	43
B) LA DEMANDA	
C) EL EMPLAZAMIENTO	
D) PLAZO PARA LA AUDIENCIA	
E) INICIACIÓN DE LA AUDIENCIA AGRARIA	
1 REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES	
2 RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	S 52
3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA	AS 55
4 RECONVENCIÓN	
5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS	
6 DESAHOGO DE PRUEBAS	
6.1 DOCUMENTALES	59
6.2 TESTIMONIALES	61
6.3 PERICIALES	63
6.4 INSPECCIÓN OCULAR	65
6.5 CAREOS	65
6.6 INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO EN EL INTERROGATORIO	D 66
7 VALORACIÓN DE PRUEBAS	66
8 CONVENIO DE LAS PARTES	70
9 SENTENCIA	71
10 GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES	
11 EJECUCIÓN DE SENTENCIA	77
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99



#### INTRODUCCIÓN

El estudio y análisis del derecho procesal agrario, es de suma importancia y trascendencia en el derecho mexicano; es por ello que en el presente trabajo abordaremos este tema, e incluimos al derecho procesal civil, para establecer las diferencias e identidades que existen entre estas dos disciplinas del derecho, dentro del proceso que corresponde a cada una de ellas, para lo cual nos basaremos tanto en la diversa doctrina como en la legislación vigente; también se hará un estudio integral respecto de los elementos que conforman el derecho procesal, como lo son las partes; fases del proceso, diferencia entre proceso y procedimiento, resoluciones, entre otros. Además, se hará una breve mención de los conceptos jurídicos que prevalecen en la materia.

Como podrán darse cuenta trato de evitar el aspecto histórico de las dos disciplinas (Derecho Agrario – Derecho Civil ), no porque menosprecie el mismo, sino porque si me dedico a estar señalando opiniones a través de la historia, mi tesis no sería del derecho procesal civil y agrario, sino de la historia del derecho civil y agrario.

Son cuatro capítulos en los que trató este tema:

En el primer capitulo trato de conceptualizar lo que es un proceso, su clasificación y sus características del mismo, en este caso es sobre la teoría procesal civil.

El segundo capítulo es el más importante a mi parecer ya que se refiere a los principios que caracterizan al derecho procesal civil y al derecho procesal agrario; determinando principalmente la esencia de cada proceso.

Corresponde al tercer capítulo comentar cuáles son las fuentes formales del derecho procesal en general; ya que de ahí partimos la explicación del surgimiento del derecho procesal.



Y por último nos encontramos con el cuarto capítulo en donde explicare una breve síntesis del juicio agrario, señalando todos y cada uno de los pasos que se dan en el proceso, así como las partes que deben intervenir en el mismo.

La finalidad de esta tesis resulta ser una búsqueda sobre los elementos y principios que participan en el derecho procesal civil y el derecho procesal agrario, para establecer, como ya mencioné antes, sus diferencias e identidades entre sí:

Espero que este trabajo despierte interés por el tema, ya que he observado que el aspecto agrario en México está muy descuidado.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### CAPITULO I

#### NOCIONES Y CONCEPTOS DE LA TEORIA PROCESAL CIVIL.

- A) INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL.
- B) CONCEPTOS FUNDAMENTALES.
- C) PROCESO Y JUICIO.
- D) CLASIFICACION DE LOS PROCESOS:
  - 1.- CIVIL. MERCANTIL Y DE FAMILIA.
  - 2.- ORAL Y ESCRITO.
  - 3.- INQUISITORIAL, DISPOSITIVO Y PUBLICISTA.
  - 4.- CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVOS.
  - 5.- SINGULAR Y UNIVERSAL.
  - 6.- UNI INSTANCIAL Y BI INSTANCIAL.
  - 7.- DE CONOCIMIENTO Y DE CARÁCTER EJECUTIVO.
- E) CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL.

#### A) INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL.

Para hacer posible la comprensión y desarrollo del tema comenzaremos por hablar de la teoría general del proceso; para identificar esta, como la parte general del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procésales.

Así, de acuerdo con esta definición encontramos que existen instituciones comunes a todas las disciplinas procésales o habidas de ellas. Entre las principales instituciones del derecho procesal destacan las del juzgado, quien es el titular de la función jurisdiccional y en ejercicio de ella, dirige el desarrollo del proceso y resuelve el litigio planteado por las partes.

El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales.

El derecho objetivo esta integrado por normas abstractas de las que derivan derechos sustanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado. Desde este punto de vista las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establece un deber ser.

Pero el derecho objetivo no solo establece conductas si no que ala vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.

En cuanto al derecho subjetivo, si este es violado, solo puede tener plena vigencia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. El estado-juez tiene primordial interés en hacer justicia en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legitimos de los sujetos en litigio.

Mediante el derecho de acción los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta. De lo dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo que le corresponde; y por otra existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del estado. Por tanto, solo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: Instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

El proceso es una relación jurídica entre juez, actor y reo. Esta relación tiene un carácter jurídico entre el estado como órgano jurisdiccional, actor y demandado.

El autor Hugo Rocco habla de la relación jurídica procesal, "como el conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo que median entre actor y estado y entre demandado y estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio." Por su parte Chiovenda dice que para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, si no que estos deben tener ciertos requisitos de capacidad que son: Para los órganos jurisdiccionales la competencia, para las partes la capacidad procesal, la capacidad para representar a otros y, en algunos casos la capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro (sustitución procesal). En casos especiales no deben existir circunstancias

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis ( juicio es la actividad de tres personas: el actor,el reo y del juez ).
<sup>2</sup> Rocco Hugo "Derecho Procesal Civil" de la biblioteca jurídica de Alberto Vásquez del Mercado,traducción de Felipe de Jesús Tena, México, 1939 Pág. 81.



que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal.

En vías normales, para que el proceso exista se necesita estos presupuestos: presentación de una demanda formal y sustancialmente valida; por un sujeto de derecho ( actor ); ante un órgano jurisdiccional, y frente a otro sujeto de derecho ( demandado ); teniendo a los tres, faltan los requisitos de capacidad, en cuanto alas partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez capacidad general; jurisdicción y especial competencia.

Pero para que el proceso pueda llegar a su fin se requiere del impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance.

El proceso es en si la institución jurídica regulada por el derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana. Es decir que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución; y en el procedimiento se constituiría la serie de actos de iniciación desarrollo y conclusión del proceso.

Creemos que es importante señalar el concepto de derecho procesal del autor Hugo Alsina en donde nos dice que "es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del proceso judicial; la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substancion del proceso."

Los tribunales encargados de resolver los casos que le son sometidos, sujetan su actuación y de las partes, que intervienen en los juicios, a las formas y procedimientos que señala la ley procesal hasta llegar a la sentencia, cuya ejecución corre también a cargo de dichos órganos.

Esta actividad, que tiene por objeto la aplicación de una norma jurídica de carácter general a un caso concreto, es conocida con el nombre de función jurisdiccional y esta encomendada a los órganos jurisdiccionales (juzgados, tribunales).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alsina Hugo, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Cia Argentina de Editores, S.de R.L. Buenos Aires, 1941, tomo 1, Pág. 37



Los órganos jurisdiccionales son las instituciones o personas encargadas de la administración de justicia.

Dada la diversidad de materias susceptibles de ser juzgadas y por nuestro sistema federal, tenemos tribunales civiles, penales, militares, federales, locales etc.

#### B) CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Como se menciono anteriormente el contenido de la teoría general del proceso esta constituido por el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas de la ciencia del derecho procesal. Los conceptos básicos o mas importantes de toda ciencia son las "categorías o conceptos categoriales." Esto es que en toda disciplina científica encontramos un conjunto de dichos conceptos fundamentales o categorías, los cuales jerárquicamente y también sistemáticamente son superiores a todos los demás conceptos y los abarcan y los determinan.

En la ciencia del derecho, se ha considerado como categoría fundamental la del concepto de norma jurídica. Del concepto de norma jurídica se derivan los demás conceptos jurídicos, como pueden ser los del supuesto, consecuencia, sujetos de derecho, derecho, obligación etc. En cuanto a la ciencia procesal, al respecto no hay unanimidad, y algunos tratadistas señalan como motivo de la imprecisión en los conceptos, es que la ciencia del proceso es la rama mas moderna de la ciencia del derecho.

El autor "Briceño Sierra, pretende distinguir entre conceptos fundamentales básicos y elementales.

Postula el dinamismo como concepto fundamental y expone que los conceptos básicos, a su juicio, son: Litigio, controversia, acuerdo, desacuerdo y causa. Habla de nociones elementales y enfoca los aspectos doctrinales más difundidos respecto de la acción, la jurisdicción y el proceso; piensa que el concepto de proceso, no puede ser elemental, y que además hay otros conceptos elementales que deben tenerse en cuenta, por ejemplo la instancia y el procedimiento, llegando a concluir que los tres conceptos elementales son: instancia, conexión y pronunciamiento.

Sin embargo, tales conceptos no siempre han sido los mismos, ni ha habido unanimidad de criterios en los procesalistas sobre los cuales sean los conceptos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Briceño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Tomo II, Cárdenas Editor. México 1969 Pág. 261.

Por su parte Dorantes Tamayo en su libro teoría del Proceso establece el criterio de distintas escuelas que tratan los conceptos fundamentales:

- "Vicencio Arango Ruiz, afirma que en roma la litis-contestation fue la piedra angular del ordo iudiciorum privatorum ( orden judicial privado ).
- 2) En la edad media la noción de juicio prevaleció. ( escuela judicialista )
- En el procedimiento francés, la organización judicial, la competencia y el procedimiento tienen su relevancia.
- 4) Bulow le da importancia al concepto de proceso.
- 5) Adolfo Wach, Goldsmidt, estima como institución básica de la cosa juzgada. ( Alemania )
- 6) El mismo Wach, Adolf Shonke y Rudolf Pohle insiste en la necesidad de la tutela jurídica.
- 7) Carneluti funda su sistema de derecho procesal civil en el concepto de litigio y pretensión.
- Couture en un principio se funda en la acción, el proceso y la sentencia, aunque después agrega la jurisdicción.
- Chiovenda se refiere a tres teorias; la de la acción y la de las condiciones de la tutela jurídica; la de los presupuestos procésales y la del procedimiento.
- 10) La tendencia actual y que a nuestro parecer parte de Calamandrei, es la de considerar como nociones fundamentales de orden sistemático, que no están definidas sino presupuestas por las leyes positivas la jurisdicción, acción y proceso."5

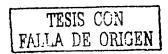
En cualquier disciplina procesal se manifiestan estos tres conceptos: La acción, como derecho subjetivo procesal, poder jurídico o facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procésales correspondientes, resuelva sobre una pretensión litigiosa. Lo importante es dejar claro que consideramos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del estado.

La jurisdicción, proviene de la expresión latina "iuris dicto", que significa decir el derecho y alude a la función que asume el estado a través de los jueces y tribunales de administrar la justicia para resolver conflictos de trascendencia jurídica mediante determinaciones obligatorias para las partes y susceptibles de ejecución. Es importante señalar que existen varios criterios de clasificación jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dorantes Tamayo Luis, "Teoría del Proceso", 5º Edición, Editorial Porrua, México 1997, Capitulo IV.

"Castillo Larrañaga y de Pina formulan ocho criterios de división jurisdiccional:

- A) Secular y eclesiástica.
- B) Común, especial y extraordinaria.
- C) Civil, penal, contencioso-administrativo, comercial, laboral etc.
- D) Voluntaria y contenciosa.
- E) Retenida y delegada.
- F) Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.
- G) Acumulativa o preventiva y privativa.
- H) Concurrente."6



- A) Secular y eclesiástica: comprende una organización de la iglesia católica en donde hay una serie de tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico.
- B) Común, especial y extraordinaria: La jurisdicción común o ordinaria, es la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer la generalidad de los litigios. La jurisdicción especial, compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios. Y finalmente la jurisdicción extraordinaria se atribuye a los órganos creados ex profeso para conocer de uno o mas litigios concretos y determinados.
- C) <u>Civil, penal, contencioso-administrativo, comercial, laboral etc.</u>: Esta clasificación se basa en la naturaleza del conflicto o litigio; es decir que se enfoca al contenido del proceso, provocando una distribución de funciones de competencia, ocasionando a su vez una división de los tribunales en civiles y penales entre otros.
- D) <u>Voluntaria y contençiosa</u>: La voluntaria se desenvuelve o desarrolla frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto, examinar, calificar o dar fe de situación. En cambio la contenciosa recae sobre una controversia.
- E) Retenida y delegada: Esta clasificación corresponde a la época monárquica donde el rey concentraba la mayor parte de las funciones publicas y no regia el principio de la división de poderes. Esto es que el monarca podía ejercer la jurisdicción de dos modos: retenida, es decir, personalmente, o delegada, por medio de otros funcionarios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De Pina Rafael y Castillo Larrafiaga José, "<u>Instituciones de Derecho Procesal Civil"</u>. Editorial Porrua. México.Pág. 55 y 58

- F) Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada: Esta división es en razón de su ejercicio; en propia se confiere por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan; Delegada arbitral, es ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia; Forzosa, que no puede ser prorrogada ni derogada; Prorrogada se le atribuye a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia.
- G) Acumulativa o preventiva y privativa: La prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio esta conferida por la ley a dos o más órganos y, el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás; por el contrario la privativa es la que corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que la ejerza cualquier otro órgano judicial.
- H) <u>Concurrente</u>: En el derecho mexicano llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultanea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades locales.

Por lo que nos referimos al **Proceso** es aquel conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen en el mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia. Para el doctor en derecho Cipriano Gómez Lara, el concepto de proceso es "el resultado de una verdadera suma procesal, la que esquematiza mediante la siguiente formula: A + J + A3os = P Esto es que la acción, mas la jurisdicción, mas la actividad de terceros da como resultado el proceso." Su objeto es restaurar el orden, forzando la ejecución de las actividades que se dejaron de cumplir, mediante la realización de una declaración o la acusación potencial a la voluntad del obligado, al actuar ejecutivamente en sentido estricto.

No obstante, estimamos que al lado de estos conceptos fundamentales existen otros, que también debemos analizar. Dentro de dichos conceptos podemos mencionar al de prueba, que se presenta en todas las disciplinas procésales, ya que es una condición indispensable que el juzgador pueda resolver el litigio. A través de la prueba, las partes verifican sus afirmaciones de hecho y con base en la misma, el juzgador determina los hechos que servirán de motivación a su sentencia. Aun en los casos en que las partes no hayan aportado pruebas, el juzgador debe aplicar las reglas sobre la carga de la prueba, para resolver el conflicto.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Gómez Lara Cipriano, "Teoria General del Proceso", 8º Edición Editorial Harla, México 1992 Pág. 132

Debido a la existencia de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, (acción, jurisdicción y proceso), todos los demás conceptos que se examinen estarán necesariamente subordinados y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales. Es claro y evidente que existen otra serie de conceptos de muy especial importancia para el proceso o relacionados, con él. Así el concepto de litigio, como subordinado, o sea el de pretensión o bien, o los de procedimientos, instancia o proveimiento, como por otra parte, los conceptos de auto defensa y de auto composición indudablemente que pertenecen a la ciencia procesal. En otras palabras muchos de esos conceptos, no son ni esencial ni necesariamente procésales, lo que sucede es que están íntimamente vinculados con el fenómeno procesal, que dicha vinculación hace que la ciencia procesal necesariamente haga un enfoque de los mismos, para tratarlos, para examinarlos precisamente en cuanto a su relación, en cuanto a su importancia, con los fenómenos procésales.

#### C) PROCESO Y JUICIO.

Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes.

Para señalar la diferencia entre juicio y proceso, es necesario anotar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procésales o de procedimientos, si no leyes de enjuiciamiento; otra acepción de juicio es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial llamada instrucción y una segunda a la que se le denomina juicio, y en su aspecto lógico el juicio es un mecanismo del pensamiento. Por otra parte podemos establecer que la palabra juicio se refiere a la capacidad o hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que se reduce a la tarea encomendada al juez durante la sentencia.

El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica, entendiéndose como un mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad.

El autor Cipriano Gómez Lara menciona que por lo que se refiere al proceso, "resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico que se actualiza en el momento de dictar sentencia, en cuya estructura están presentes en la premisa mayor (es la norma general), la premisa menor(es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal), y la conclusión ( sentencia).

Así entenderemos al proceso como la serie de instancias proyectivas en dos partes y un tercero imparcial. En cuanto al juicio como una etapa del proceso en el cual el órgano jurisdiccional emite sentencia; con lo cual se da por concluido el procedimiento. (juicio: etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.)

#### D) CLASIFICACION DE LOS PROCESOS:

Clasificar es ordenar las cosas o personas bajo diversas perspectivas. Por tanto, la clasificación de los procesos hace referencia a diversos criterios bajo los cuales podrían ordenarse los procesos.

Uno de ellos es en cuanto a las tradicionales ramas jurídicas de carácter publico, privado, social, etc.; pero tampoco seria valido excluir la clasificación a partir de los principios procésales fundamentales o principios formativos. Entre estas encontraríamos la de ordinarios, especiales, contenciosos voluntarios, dispositivos, oral, escrito, singular, particular, ejecutivo etc.

1) Civil, Mercantil y de Familia: En relación con esta clasificación podemos mencionar que se refiere a una clasificación de derecho privado. Atendiendo que el proceso civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles. Entre los litigios más frecuentes están relacionados con los contratos civiles. El proceso mercantil es la rama especial encargada de solucionar los litigios que derivan de actos mercantiles como por ejemplo relativos a títulos de créditos, contratos mercantiles etc. Y en cuanto al proceso de familia es el que estudia el conjunto de normas destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

<sup>8</sup> Gómez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 5ta Edición Editorial Harla México 1991. Pág. 4

2) Oral y Escrito: En la actualidad se habla de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura, ya que en un proceso puramente oral tendríamos que mencionar antecedentes históricos, es decir, en algunas épocas de la humanidad existieron procesos orales, sobre todo los primitivos, donde las partes llegaban ante un juez, que podía ser el rey o un anciano respetado y distinguido, pero no se encontraban registros sobre las actuaciones, sino que todo era verbal y es esta carencia de registro que caracteriza al proceso puramente oral, el cual tiene mas importancia histórica que practica, ya que este tipo de procesos en la actualidad no existen. Ahora cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro escrito llamado expediente luego entonces, simplemente habrá que destacar que los elementos de escritura y oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno.

Es importante señalar que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia las siguientes características:

- Concentración de actuaciones: Esta característica postula un principio denominado "principio de la economía procesal" esto es que se debe alcanzar un buen resultado con el mínimo esfuerzo.
- Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión: En esta característica se aconseja que el juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquellas, sea el mismo que dicte la sentencia, por que al dictarla él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que será por decirlo así, un testigo presencial de todos y cada uno de los actos, reacciones y actitudes que muestren todas las partes involucradas en el proceso.
- Inmediatez física del juez con los demás sujetos procésales: Esto consiste en la afinidad que guarde el juzgador con los sujetos procésales que intervienen en este, propiciando que el juzgador vaya teniendo, conforme se desarrolle el proceso, experiencias inmediatas, impresiones directas o, si se requiere, vivencias totales de toda la información que se le va proporcionando, a fin de que el pueda llegar a formarse una convicción plena acerca de la verdad debatida en el proceso.
- Restricción de los medios impugnativos, sobre todo lo referido a resoluciones intermedias o
  interlocutorias: Esto es que consiste a la restricción de medios impugnativos para combatir
  resoluciones intermedias y anular actos procésales defectuosos, a fin de que se alcance lo
  mas rápidamente posible la resolución del litigio a través de la sentencia definitiva, con dicha

- restricción se persigue evitar que mediante el empleo de esos medios de impugnación sé retarde el desenvolvimiento normal y fluido del proceso, es decir, evitar que mediante él uso de tramites entorpecedores o de las llamadas "chicanadas" se entorpezca, se obstaculice la buena marcha del proceso.
- Sistema de valoración de la prueba, o también llamada del prudente arbitrio o de la sana critica: Este se da cuando el juzgador debe realizar un análisis critico de la eficiencia de los resultados provenientes de los medios de prueba desahogados. El juzgador ha de realizar las inferencias a partir de los datos aportados que sean objetivamente constatados y racionalmente verificados y así el juzgador deduzca o infiera. Cabe señalar que este sistema nació como respuesta a los excesos a que se llego con los sistemas de la prueba libre y de la prueba legal o tasada; en el sistema de la sana critica, el juzgador no se encuentra vinculado a ningún criterio específico de valoración; lo anterior no entraña que el juzgador tenga absoluta libertad para hacer la valoración de la prueba.
- 3) Inquisitorial, Dispositivo y Publicista: El proceso inquisitorial aparece en los regímenes de tipo absolutista, despótico o dictatorial caracterizándose básicamente por una ruptura de la triangularidad en la relación procesal, esto es que el juzgador se ve investido de un numero indeterminado de poderes, a tal grado que no solamente lo convierten, en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso; esto es, que en el proceso inquisitorial el juzgador es a la vez juez y parte, y el acusado se ve, como consecuencia, en una posición de inferioridad respecto del juzgador.

El proceso dispositivo surge en los regímenes de carácter liberal burgués. Es un proceso que trata de contraponerse a las características del proceso inquisitorial, por lo que el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial y su actuación procesal se ve limitada, así como en la actuación judicial, hasta llegar a convertirse en un mero espectador de la contienda litigiosa, y por consiguiente las partes ven fortalecidos sus derechos, poderes, posiciones y formalmente se encuentran libres en cuanto a la posibilidad de disponer tanto del proceso como de los derechos procésales.

Fue el proceso publicista que trato de aminorar las desigualdades a que había conducido el liberalismo característico del proceso dispositivo.

En el proceso publicista se invistió o revistió de poderes al juzgador; pero tampoco fueron iguales a los poderes que tenia en el proceso inquisitorial, ya que estos nuevos poderes del proceso publicista son con el fin de protección o de tutela a los intereses de aquellas partes procésales que sean económicamente débiles o socialmente desvalidos y que corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas; Aquí las partes se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista y se logra a través de dos instituciones características del proceso:

a) La prueba para mejor proveer y

b ) La suplencia de la queja.

La primera es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, a un cuando las partes involucradas en el proceso no las hayan ofrecido, el juzgador tiene facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes en la obtención de una verdad, que es la que se discute en el proceso. Lo que se busca realmente en el proceso es que se obtenga una verdad real, porque de lo que se trata es de proteger la posición de los económicamente desvalidos o de los socialmente inferiores.

En cambio en la segunda institución, la suplencia de la queja, el juzgador tiene facultades para suplir, para corregir las diferencias o defectos en los que se incurran. Por esta institución, el juzgador tendrá la posibilidad de suplir la argumentación, los razonamientos, las deducciones o las inferencias que en el proceso se adopten. (En la actualidad únicamente entra en vigor en un juicio de amparo)

4) Con Unidad de Vista y Preclusivos: Se conoce como proceso de unidad de vista aquel donde se lleva a cabo la concentración de actuación procésales, de acuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el mayor numero de actos procésales en el tiempo menos posible. Es decir que el proceso se lleve a cabo en una sola audiencia, desde la demanda, pasando por la contestación a la misma, por la probatoria, por los alegatos y llegando finalmente a la sentencia.

Tenemos por el contrario al proceso preclusivo, en donde se desarrolla en varias etapas o fases en que suceden los actos procésales de manera dispersa en el tiempo. Esto es que existe una dispersión de los actos procésales debido a que primero se realiza la fase postulatoria en un periodo determinado, luego en otro periodo la fase probatoria, mas adelante en otro periodo distinto la etapa de los alegatos o etapa

preconclusiva y posteriormente después de un tiempo se llega a la etapa final que es la del juicio.

5) Singular y Universal: El proceso singular es aquel, en donde se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto de un derecho o un bien; pero señalando nuevamente que tiene que ver con un derecho o un bien, o con un conjunto de derechos o con un conjunto de bienes pero que no constituyen la totalidad del patrimonio. En cambio el proceso universal, es aquel que versa sobre la universalidad de bienes y derechos de alguna de las partes o en donde al mismo tiempo, se ventilan, se discuten diversas pretensiones de dos o mas sujetos respecto de la totalidad del patrimonio.

El autor Gómez Lara en su libro derecho procesal civil menciona que deacuerdo con los autores De Pina y Castillo Larrañaga, "los juicios singulares se pueden dividir a su vez en ordinario y extraordinarios; los procesos universales pueden subdividirse primeramente en procesos universales intervivos y procesos universales mortis causa."

6) Uni Instancial y Bi Instancial: Los procesos uni instanciales como su nombre lo indica son aquellos que tienen una única instancia; entendida esta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva. Los procesos que se tramiten ante un órgano jurisdiccional, sin la posibilidad de sujetarlos a revisión por medio o mediante la interposición de un recurso o medio de impugnación contra la sentencia definitiva, serán los llamados procesos uni instanciales.

Por el contrario los procesos bi instanciales son aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso en contra de ella.

7) De Conocimiento y de Carácter Ejecutivo: Existe una división entre los procesos de conocimiento y empezaremos por el primero que son los declarativos, luego los constitutivos y finalmente los de condena. Cabe señalar que esta clasificación también suele ser de las sentencias y de las acciones (pretensiones) y no solamente de procesos.

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 12

El carácter declarativo implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente. El proceso es constitutivo y su sentencia también lo será, cuando la situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo y sea una consecuencia que necesariamente se derive de este. Por ultimo el proceso de condena implica que haya siempre una orden dada por la sentencia al condenado para que realice alguna conducta, es decir, para que haga algo, para que deje de hacerlo o para que entregue una cosa.

Entre los procesos ejecutivos podemos incluir al proceso ejecutivo propiamente dicho y los procesos llamados cautelares o precautorios. Esto es que la nota de conocimiento se opone a la nota ejecutiva, por que en el orden normal del proceso, el conocimiento procede a la ejecución; es decir cuando se invierte ese orden normal surge el juicio ejecutivo.

#### E) CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL.

Si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

En relación con la unidad o diversidad del derecho procesal encontramos que las mismas razones que sirven como motivos de la unidad de lo procesal pueden servir para deducir los principios procesales fundamentales, ya que en el campo procesal la unidad y en el campo sustantivo la diversidad.

El proceso es uno solo, mientras que el litigio puede ser civil, penal, administrativo, laboral etc.

Algunos autores como Manzini; han sostenido la tesis separatista, impugnando la idea unitaria, y señalando que no es posible sostener una tesis unitaria, por ejemplo, respecto de procesos como el civil y como el penal, mismos que tienen caracteres opuestos y están regidos por principios sustancialmente diferentes. Los problemas de unidad o de diversidad del derecho procesal pueden enfocarse desde tres puntos de vista:

#### 1.- Unidad en lo académico o doctrinal.

Al respecto se ha definido que el problema de la unidad científica de lo procesal es que si la ciencia procesal es una sola o son varias las ciencias procésales. Para esto es importante señalar que la teoría general del proceso es solo un capitulo de tantos con que cuenta la teoría general del derecho; es decir, que dentro de la teoría general del proceso existen diversas ramas procésales, esta es que el tronco común es lo unitario, y las ramas, las diversas y posibles divisiones de la ciencia procesal, por ejemplo; el proceso penal, el proceso civil, el proceso laboral etc. Y no se trata de una identificación de una rama con otra, sino del señalamiento de que todas proceden de un tronco común que es la teoría del proceso.

Ahora bien, desde el aspecto doctrinal nos encontramos que existe y siguen habiendo enfoques separatistas de las disciplinas procésales; como lo es la producción bibliografica procésales y a la forma en que se imparten las materias procésales en los estudios de derecho de las diversas escuelas y facultades jurídicas; pero al mismo tiempo es deseable que todo enfoque de las materias procésales se realicen partiendo de la base común que ofrece la teoría general del proceso. Es decir que la teoría general del proceso existe científicamente, con independencia de que los textos legislativos sean unitarios o no lo sean.

#### 2.- Unidad en lo legislativo o en la codificación.

En este aspecto encontramos el problema de que si debe existir un solo código procesal o si por el contrario es indispensable o al menos, conveniente, la existencia de diversos códigos procésales.

Atendiendo a esta interrogante es importante analizar la realidad de nuestro país ya que contamos con una estructura federal soportando diversas legislaciones locales; y estas entidades estatales tienen atribuciones legislativas para emitir su propio código civil y su propio código de procedimientos civiles, y otro tanto sucede con los respectivos códigos penales y de procedimientos penales etc. Es pues evidente considerar la unificación de la legislación procesal teniendo en cuenta la razón de la necesidad de esa legislación unitaria y también la necesidad política y de las características sociológicas del grupo humano en las que dichas normas deban aplicarse.

3.- Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial.

La experiencia histórica demuestra que las llamadas divisiones de la jurisdicción, con un criterio de especialización, van surgiendo por una necesidad de división del trabajo jurisdiccional del estado, y por que la especialización va siendo cada vez mas necesaria, por la complejidad y profundidad de los problemas que van emergiendo en cada rama y disciplina jurídica. Esta aceptación de una diversidad o separación jurisdiccional en el conocimiento de los litigios, no entraña por si misma ningún argumento favorable para la tesis separatista. La diversidad de órganos jurisdiccionales, en función de la materia sustantiva del conflicto, no desdice ni contradice los aspectos doctrinales ni legislativos de la unidad.

Al respecto Gómez Lara en su obra, teoría general del proceso da siete puntos que considera medulares respecto a la unidad del proceso:

- 1.- "El contenido de todo proceso es un litigio.
- 2.- La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia.
- 3.- En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contra puestos entre si.
- 4.- Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales, con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.
- 5.- En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.
- 6.- En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.
- 7.- En todo proceso existen las cargas procésales como necesidades de actuación de las partes."10

Por su parte Dorantes Tamayo en su libro Teoría del Proceso encontramos que la doctrina unánime atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

<sup>10</sup> Gómez Lara Cipriano, op cit, Pág. 43

- "Autónoma, por que es del todo independiente del derecho sustantivo hecho valer.
- Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el estado y entre este y el demandado.
- Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, que piden al estado – juez la realización de la norma jurídica abstracta: que es el objeto del proceso.
- Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas ( facultates exigendi –
  facultades de exigir ) y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales
  que constituyen el proceso mismo.
- Dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.
- Unitaria, en cuanto a esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.
- Supone la colaboración de las partes, como en el deporte por que no obstante que los
  contendientes luchan entre ellos para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego
  sin las cuales no es posible llevarlo adelante".<sup>11</sup>

Finalmente podemos decir mediante el estudio realizado en este capitulo que el derecho procesal reglamenta la aplicación de la norma jurídica general al caso concreto. Establece las formas, modos y tiempos de los actos jurídicos procésales tendientes a solucionar el conflicto de intereses en el que intervienen el órgano jurisdiccional, que es la autoridad encargada de conocer, decir, y ejecutar sus determinaciones o resoluciones, tendientes a solucionar el conflicto, igualmente regula los actos jurídicos de las partes que son las personas que intervienen en el proceso por interés jurídico.

Por ultimo es importante establecer que la teoría general del proceso; estudia las tendencias, criterios, conceptos y doctrinas relativas a las figuras procésales; en tanto el derecho procesal en concreto señalara la aplicación de los conceptos técnicos a la practica efectiva del derecho.

<sup>11</sup> Dorantes Tamayo, op cit, Pág. 74

#### CAPITULO II

# PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL CIVIL Y AL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

- A) PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL CIVIL:
  - 1.- DE ESTRICTO DERECHO.
  - 2.- LA CARGA DE LA PRUEBA.
  - 3.- SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADA.
  - 4.- DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.
- B) PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL AGRARIO:
  - 1.- DE ORALIDAD.
  - 2.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA.
  - 3.- LA REPRESENTACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.
  - 4.- SISTEMA DE PRUEBA LIBRE.
  - 5.- SENTENCIA A VERDAD SABIDA.
  - 6.- IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.
  - 7.- PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.
  - 8.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.
  - 9.- DE CONCILIACIÓN.
  - 10.- DE CONGRUENCIA PROCESAL.

# A) PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Antes de iniciar con los principios del derecho procesal civil es importante saber que los principios procesales son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que él mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Existen dos conceptos sobre los principios procésales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivos o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, de la

inmediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

Esto es, que en un criterio más estricto los principios procésales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente en las diferentes ramas procésales del ordenamiento mexicano.

# 1.-DE ESTRICTO DERECHO.

El derecho estricto, es el que dimana directamente y con todo su rigor en la ley, así que, una cosa es de estricto derecho si significa que debe juzgarse en el sentido literal de la ley, y de lo que está ordena sin que recalga en otro objeto.

El estricto derecho se basan en las instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de esta. Consta de las siguientes grandes ramas: Derecho de las personascapacidad, estados civiles, derechos de la personalidad, nacimiento, muerte y domicilio, entre otras materias. Derecho de obligaciones y contratos-teoría general de las obligaciones y de los contratos, contratos en particular (compraventa, permuta, donación, arrendamiento) y responsabilidad civil. Derechos reales-posesión, propiedad, registro de la propiedad, derechos reales sobre cosas ajenas. Derecho de familia-parentesco, matrimonio, filiación, patria potestad, tutela. Derecho de sucesionestestamento, herencia, legados sucesión intestada.

Es por ello que al derecho civil se le ha denominado derecho común ya que se integra con normas relativas a la condición general del individuo como sujeto de derechos y obligaciones, como miembro de una familia, y como titular de un patrimonio, es decir, en sus manifestaciones más comunes como ser humano; aplicando en el ámbito federal el código federal de procedimientos civiles que fue publicado en el diario oficial del 24 de febrero de 1942 entrando en vigor treinta días después de su publicación.

# 2.-LA CARGA DE LA PRUEBA.

En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio la prueba se designa a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas etc.

Para ubicarnos en el tema de la prueba distinguiremos los siguientes rubros:

- A) El objeto de la prueba: son los hechos sobre los que versa la prueba.
- B) La carga de la prueba: es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.
- C) El procedimiento probatorio: es la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial: o ofrecimiento o proposición.-Admisión o rechazo.-Preparación.-Ejecución, práctica o desahogo. (La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia).
- D) Los medios de prueba: son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento: -confesión-documentos-dictamen pericial-inspección judicial-testimoniales-fotos etc.

 E) Los sistemas consignados en la legislación para que los jugadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas, (Sistemas de valoración de la prueba).

Para el autor Cipriano Gómez Lara señala que " la carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal "12"

Por su parte De Pina y Castillo Larrañaga menciona que " la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o involucrados. "13

En realidad la carga de la prueba señala a quien le toca probar; facilitando el material probatorio o necesario al juez, como lo señala el código de procedimientos civiles para el distrito federal en sus artículos 281 y 282.

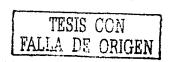
Esto es que la distribución de la carga de la prueba significa precisar a que parte le corresponde presentar pruebas, esto se determina con el principio de que el que afirmé un hecho en el que apoye su resistencia es el que debe presentar las pruebas, pues le es más fácil demostrar un hecho a quien lo está afirmando pues tiene conocimiento de el.

Aún así, se puede invertir la carga de la prueba, es decir, que le toque al que niega el hecho, buscar pruebas sí:

- 1) La negación envuelve a la afirmación expresa de un hecho. Por ejemplo si una persona demandada niega haber estado en el lugar de los hechos el día y la hora que sucedieron tales, debe demostrar que estuvo en otro lugar.
- Se desconoce la presunción legal que tenga a su favor el colitigante. Por ejemplo, si niega que el hijo del matrimonio es legitimo, se deberá probar que si lo es.

12 Gómez Lara Cipriano op cit Pág. 113

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, "<u>Instituciones Del Derecho Procesal Civil</u>", Porrua México 1996 Vigésimo Segunda Edición Pág. 281



- Se desconoce la capacidad. Por ejemplo si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro, para heredar, deberá mostrar la incapacidad.
- 4) La negativa fuera elemento constitutivo de la acción. A estos según Pallares corresponde; las acciones del pago de lo indebido, de desconocimiento de paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido.

Por esto, la suprema corte de justicia de la nación, sostiene que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, porque así no pueden considerarse como negativas.

En este tipo de pruebas el juez puede valerse de cualquier clase de personas o cosas para suplir la deficiente actuación probatoria de cualquier parte en el proceso. (Art. 288, 289 del C.P.C. del D.F.)

Finalmente la carga de la prueba comprende también la carga de la contraprueba, y no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que le da la ley. Y cabe señalar que esta fuera de la carga de la prueba demostrar la existencia de la costumbre, porque ésta, lo mismo que la ley, es un hecho no litigioso, y sigue la misma suerte de las llamadas reglas de la experiencia, el hecho notorio, los hechos procésales que se ventilan en el juicio etc; esto es, no necesitan ser probados. (Art.286 del código de procedimientos civiles del distrito federal.)

# 3) SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADA.

Es uno de los sistemas de valoración de pruebas en que la ley valora las pruebas sin dejar libertad al juzgador para hacerlo, pues el legislador le fija reglas a las cuales debe apegarse para apreciar los medios aprobatorios.

El sistema de la prueba legal, que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando éste le sustituyó el procedimiento romano canónico; y su finalidad es impedir arbitraricdades de los jueces pues el litigante tiene la seguridad de que su prueba producirá certeza jurídica y que no podrá ser motivo de una apreciación absurda o injusta.



La prueba legal o tasada es la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspire en el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las completas, integra lo que en un derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas. Cabe distinguir así si tomamos como modelo el proceso civil: la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan que haya, en general pruebas en el proceso; el recibimiento de prueba, acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, deciden si van a existir, en general, pruebas en el proceso; La petición específica de prueba acto por el que los litigantes solicitan, que no haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba; la admisión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifica o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas; y por fin, la apreciación aprueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

Los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como factibles en las leyes de procedimiento son: la confesión, el testimonio, la pericial, los documentos, la inspección ocular y la prueba de presunciones.

La confesión: es una prueba consistente en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos. El testimonio, en cambio, consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso, para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso.

La pericial supone también el uso de la declaración de una persona distinta de las partes (un perito), pero que a diferencia del testigo-que conoce los datos por vía extra procesal-percibe o declara sobre los datos por encargo del juez, dada su condición de experto.

La prueba documental utiliza cualquier objeto que pueda ser llevado a presencia del juzgador (papeles, fotos etc.); la inspección ocular es una prueba muy semejante; la diferencia estriba en que el objeto a examinar no puede ser llevado a presencia del juez, por no ser trasladable. Por último la prueba de presunciones no recurren ni a personas ni a cosas, sino a hechos a los que se atribuye una consecuencia material; por ejemplo si un niño ha causado daño, sus padres son responsables y culpables por no haber vigilado con eficacia y responsabilidad a su hijo, salvo que se demuestre lo contrario; en virtud de esta presunción de culpa.

# 4) DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Existen dos vocablos latinos para definir la palabra sentencia, el primero de ellos es, sententia; que significa máxima, pensamiento corto, decisión; y con éste podemos dar una primera definición diciendo: resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

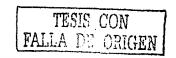
El segundo vocablo es, sentido; porque " el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.....

Y podemos definirla como: la decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal... "14

Esto es, que una sentencia es la resolución emitida por el juez sobre el litigio, después de tener conocimiento de las pruebas y alegatos, que normalmente ponen fin al proceso.

La sentencia está compuesta por preámbulo, que son los datos que identifican al juicio, resultados, descripción del desarrollo del proceso; los considerandos que se refieren a la valoración de las pruebas y razonamientos jurídicos; y los puntos resolutivos, que es la expresión concreta del sentido de la decisión del juez.

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa Pág.. 2891



Ahora bien, el criterio clasificador de las sentencias que dependen de la doctrina o de las leves, es el \* siguiente:

Para Juan José González Bustamante, en su obra principios de derecho penal mexicano las sentencias se clasifican en:

- A) Condenatorias y Absolutorias.
- B) Interlocutorias y Definitivas.

Condenatorias.-Es cuando se comprueba la existencia de un delito y la responsabilidad penal.

Absolutorias.-Sucede cuando no hay pruebas para comprobar el delito o fincar la responsabilidad penal.

Interlocutorias.- Son aquellas que omite el tribunal para resolver una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.

Definitivas.- Resuelven la cuestión principal y accesoria en un proceso. 15

Para Eduardo J. Couture las sentencia puede ser:

Declarativa: es decir las que hacen una declaración de la existencia de un derecho.

También las sentencias declarativas pueden ser de condena, que son las que declarar la existencia de las circunstancias que determina la condena y sentencia constitutiva que declaran la constitución de un estado jurídico nuevo. 16

Finalmente atendiendo a la impugnabilidad de las sentencias puede ser definitivas y firmes. Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. Las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.



Gonzáles Bustamante Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa México 1959 Pág.233.
 Couture Eduardo J. "Derecho Procesal", 3º Ed, Editorial Depalma México 1993 Pág.. 315-321.

En nuestra legislación no existe definición precisa alguna de lo que pueda entenderse por sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio o recurso de impugnación, y que por ende, han adquirido el carácter de cosa juzgada, ello se debe en parte a que la terminología de los diversos códigos procésales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias", no obstante que esta clasificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que unicamente corresponde a los que establecen una condena.

# B) PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO PROCESAL AGRARIO:

Dentro del derecho procesal agrario predominan también algunos principios que lo delimitan y caracterizan como sector autónomo de la ciencia jurídica, por ejemplo:

- Principio inquisitivo: el cual otorga al juzgador amplias facultades para impulsar el proceso.
- Principio de oficiosidad: esto es que algunos procesos pueden iniciarse de oficio, sobre todo en los casos de restitución de tierras, bosques y aguas, de conflictos por límites.
- Principio de tratamiento proporcionalmente desigual de las partes o de justicia distributiva: este principio lo veremos más adelante.
- Principio de libertad en el desenvolvimiento del proceso: de acuerdo con este principio, las partes o el juzgador puede presentar pruebas en cualquier etapa del proceso anterior a la resolución definitiva.
- Principio imperativo y de jurisdicción forzosa: según este principio después de realizarse la hipótesis de la norma agraria y conociéndole el órgano jurisdiccional las tramitaciones son forzosas.
- Principio de la no perención: el proceso agrario no perece por la inactividad de las partes y por eso no hay caducidad de la instancia.



Habiendo analizado los principios característicos del proceso agrario nos referimos, ahora a los principios que gobiernan el procedimiento agrario en su vertiente jurisdiccional.

# 1) DE ORALIDAD.

Normalmente los procesos son de forma escrita, es decir, inquisitiva, por lo que las partes en un proceso deberán siempre llevarlo por escrito en todas sus etapas procésales, sin embargo el derecho procesal agrario, es de naturaleza social, lo que quiere decir que el estado, ejerce una tutela sobre el estatus social del campesino. Esto es así, pues considera este grupo social, de una formación cultural y socialmente débil, para enfrentar la problemática a quienes ejercen en su contra acciones contrarias a sus intereses.<sup>17</sup>

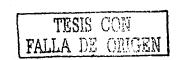
Por lo antes señalado en el sistema procesal agrario se ha alentado la oralidad la cual se manifiesta en su artículo 178... " La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la procuraduría agraria que, coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley. 18

Analizando dicho artículo encontramos que existe una contradicción ya que en el primer párrafo se ordena que la demanda deberá contestarse por escrito, bien sea por el propio demandado o en su defecto por la procuraduría agraria, y en el segundo párrafo se afirma que en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de la oralidad, lo cual en sí es un contrasentido, que da margen a la duda en cuanto a que no se sabe con certeza cual de estas dos formas es la que prevalece y por lo tanto hay que atender; la oral o la escrita, que tampoco es lo mismo.

17 Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil México", Editorial Oxford Pág. 5

Delgado Moya Rubén, Ley Agraria Comentada, Editorial Sista, 3º edición, México, 2001. Pág. 277.



Y llegamos a la conclusión de que el proceso agrario, y sus correspondientes procedimientos, deben ser mixtos, esto es en parte oral y en parte escrito, ya que el propósito de la oralidad se compromete en apariencia, cuando al final del primer párrafo el artículo 164 de la misma ley dice que para la resolución de controversias los tribunales se sujetarán al procedimiento legal y quedará constancia de ello por escrito. Por su parte el artículo 185 de la misma ley establece que en la audiencia las partes expondrán oralmente sus pretensiones.

Finalmente es importante señalar que en todo procedimiento se ha buscado que haya constancia de los puntos salientes, de la controversia y su solución. Además se permite el control de las resoluciones jurisdiccionales en el registro principal (libro de gobierno) en el cual deja huella escrita sobre el proceso.

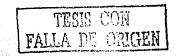
# 2) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA DEMANDA.

La suplencia es la potestad conferida al juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o en la insuficiencia en que ocurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de este.

La suplencia de la deficiencia en la demanda se encuentra fundamentada en los artículos 107 fracción II y 225 y 227 de la ley de amparo en vigor. La ley de suplencia de la queja agraria tiene mayores dimensiones que en otras ramas del derecho, pues el juzgador no sólo suple la deficiencia en la demanda, sino que de acuerdo con el artículo 227 de la ley de amparo amplía a las exposiciones o comparecencias, alegatos y a los recursos.

Esta norma, faculta a la autoridad judicial a recabar pruebas que puedan beneficiar a los quejosos y también autoriza para que se resuelva la inconstitucionalidad de los actos reclamados. La suplencia de la deficiencia en la demanda, cuando se trata de los sujetos agrarios es bastante extensa, a tal grado que algunos juristas lo han mencionado como antijurídico.

En efecto la suplencia sólo debe darse en los planteamientos de derecho, entendiéndose por tal la referencia que las partes hacen en sus escritos respecto de preceptos contenidos en las distintas legislaciones aplicables en materia agraria, de acuerdo con los artículos 2 y 167 de la ley agraria. La suplencia no debe darse en planteamientos de hecho o bien con aspectos relacionados con el



ofrecimiento y preparación de pruebas, ya que proceder de esta manera por parte de los tribunales agrarios implicaría romper el equilibrio procesal que debe observarse en el procedimiento agrario.

Cabe señalar que también en el artículo 181 de la ley agraria menciona que presentada la demanda o realizada la comparecencia el tribunal del conocimiento la examinara y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella algunos de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. Finalmente podemos concluir que la procuraduría agraria en su reglamento interno se responsabiliza de velar por el cumplimiento del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

# 3) LA REPRESENTACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

Primero que nada señalaremos que existen personas con capacidad para ejercitar acción agraria; dentro de estas se encuentra las personas individuales y las personas colectivas. Son precisamente las personas colectivas los núcleos de población peticionarios, los ejidos y las comunidades agrarias. y dentro de las personas individuales se encuentran los campesinos, los alumnos que terminan sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, los peones o trabajadores de las haciendas, los pequeños propietarios, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en el futuro se expida certificado de inafectabilidad. (Esto se encuentra reglamentado en la ley federal de reforma agraria en sus artículos 201, 202, 297, 350, 446, 256 y el artículo 27 constitucional ).

Volviendo a los núcleos de población cabe señalar que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto los convierte en una persona jurídica con derechos y obligaciones que se administra y se rige por su propio reglamento, de lo que se desprende que pueda tener su propia representación ante los distintos órganos gubernamentales y ante los particulares que tuviesen alguna controversia con el núcleo de población ejidal, es decir responde este mismo núcleo por sí mismo y no por medio de alguna autoridad así como se fundamenta en su artículo 90 de la ley agraria.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>19</sup> Idem.

Artículo 9°: " Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título ".20

Cabe señalar que es hasta 1992 cuando se expresa y se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Así también es necesario señalar que actualmente para la dotación se considerara establecido un núcleo de población cuando se integre con más de 20 personas capacitadas individualmente. (Artículo 90 a 92 de la ley agraria).

#### 4) SISTEMA DE PRUEBA LIBRE.

Cabe recordar que la prueba en sentido amplio es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos.

Este sistema de la prueba libre otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas; así como el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, extendiéndose igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

Para Carnelutti " reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad.<sup>21</sup>

Sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal. Señalando que el sistema procesal convencional, exige a las partes para la presentación de sus pruebas ante el juzgador, una serie de requisitos para su admisión y desahogo, así como términos y medios para restar valor probatorio a sus probanzas, en el derecho procesal agrario las pruebas son recibidas con mayor libertad a las partes y reciben todas las pruebas siempre que no sean contrarias a la ley, incluso de oficio el juez puede solicitar alguna probanza que sea necesaria según su criterio para el esclarecimiento de la verdad jurídica en su caso. Como lo señala el artículo 186 de la ley agraria.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Carnelutti, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Vol. 2 Pág. 339.



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> 1dem.

# 5) SENTENCIA A VERDAD SABIDA.

Lo que significa en términos normales del proceso, sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, esto es la terminación normal del proceso.

En materia agraria encontramos la sentencia a verdad sabida, en la cual no hay necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones. (Artículo 189 de la ley agraria). Esto es que el cumplimiento de la sentencia debe ser inmediato. La ley agraria de 1971 dispuso que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados. Pero desde el punto de vista sustancial o material que constituye la verdadera cosa juzgada y que se refiere a que la resolución agraria no podrá ser objeto de procesos futuros ni de un nuevo juicio, y en consecuencia no podrán serlo los hombres en el mismo, resulta que no le será aplicable del todo. De lo anterior se deduce que el principio sustancial de la cosa juzgada se modificó hasta 1992 en donde posteriormente se establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, y tal es el hecho que el poder judicial federal ha resuelto en reiteradas tesis jurisprudenciales; que si no contienen el estudio de todas las pruebas vendidas por las partes, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Finalmente podemos decir que el juzgador tiene las facultades para el impulso del proceso. Es decir que las autoridades agrarias jurisdiccionales, poseen amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, ya que pueden allegarse a todo material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que le permite emitir una justa resolución.

# 6) IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

El principio de igualdad tiene un ámbito de aplicación general y específicamente en el derecho agrario se señala en su artículo 186 de la ley agraria diciendo que: "el tribunal obra como estime pertinente para obtener el mejor resultado de las diligencias, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."



Esto es que el sistema que adopta el estado protector del grupo social agrario en sus controversias, no puede tener partes en desventaja una de la otra, por lo que sí una de ellas está representada o asesorada legalmente, la otra debe estarlo. También por lo que sí en el proceso se aprecia que alguna de las partes no está asesorada legalmente, incluso con suspensión de este, se le nombrará quien legalmente le asesore, a efecto de que no existe desigualdad procesal por ninguna de las partes y así estar en las mismas condiciones de legalidad para llevar a cabo el procedimiento agrario en igualdad de circunstancias. Como lo señala su artículo 179 de la ley agraria:

" Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que alguna de las partes se encuentra asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la procuraduría agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento."<sup>22</sup>

# 7) PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

Este principio se relaciona al de concentración que enseguida trataremos, pero primero nos enfocaremos a este. La celeridad procesal consiste en que la justicia debe ser pronta y expedita, sino no es justicia, esto incluye en todos los procesos, sin embargo en el derecho agrario por tratarse del núcleo poblacional con la debilidad económica y social ya referida, todavía se agudiza más su aplicación en este sistema procesal agrario y se debe decir que en estricto derecho es un procedimiento sumario, o sea que ostentan la reglamentación requerida para abreviar tiempo en su desarrollo y se den resultados con mayor rapidez en los procedimientos convencionales.

# 8) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Este principio consiste en que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva. Es decir que se concentran el mayor número de actos en una sola audiencia o en un muy reducido número de audiencias, inmediatas entre sí.

En la legislación procesal agraria hay indicios de concentración, de hecho se pretende que la absoluta mayoría de los actos del procedimiento - con excepción de la demanda y el emplazamiento, y la posible

<sup>22</sup> Ley Agraria. Op cit., Pág. 279.

salvedad de la contestación de la demanda y la preparación de pruebas - se realicen en una audiencia, que puede comenzar con la contestación de la demanda - si no se hizo anteriormente - hasta concluir con la sentencia. Dicho indicio de la concentración procesal agraria la encontramos en su artículo 185 de la ley agraria.

# 9) DE CONCILIACIÓN.

La conciliación es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

Es importante señalar que la conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Y se insiste cada vez más, en las virtudes del avenimiento entre los litigantes de tal suerte que permite evitar el pronunciamiento judicial obviamente para que la conciliación progrese y desemboque en convenios admisibles, es necesario que los intereses de las partes sean disponibles para éstas. Es por ello que el fin último del estado, es evitar el conflicto social, que en el proceso se caracteriza por la controversia o litis producida por la demanda, por lo que siempre propondrá el medio pacificador consistente en la conciliación, llamando a las partes en conflicto a allanar la controversia mediante un arreglo mutuo que puede llevar una o varias pláticas sustentadas ante la propia autoridad que resolverá el caso, consistiendo su intervención de forma imparcial, invitando a las partes a arreglarse y evitar así un proceso más largo y complicado, así el llamamiento al arreglo por parte de la autoridad toma el nombre de conciliación. y sólo si ésta no tiene resultados, entonces se procederá a entrar o continuar con el litigio o procedimiento. La propia legislación agraria invoca expresamente al propósito de la conciliación en su artículo 136 inciso III, que determina la atribución de la procuraduría agraria promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas........ Y es también la fracción VI del artículo 185 de la misma ley que establece que " en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhorta a las partes a una composición amigable...... "

Con todo esto se llega a que el convenio entre las partes debe ser sometido al juzgudor. Ya que se trata de un convenio judicial, no de un acuerdo alcanzado fuera del procedimiento, ajeno al órgano jurisdiccional. Si éste resuelve el cierre del juicio en virtud del convenio, a de verificar que el acuerdo alcanzado entre las partes se encuentre ajustado al derecho, y debido a ese debe calificarlo y aprobarlo.

Ahora que si las partes no desean esto, bastará con que el actor se desista de la demanda, sustrayendo así el litigio al órgano jurisdiccional, para después pactar con su contraparte, el anteriormente demandado, en la forma que ambos consideren conveniente. Claro que es evidente que este acuerdo no puede tener la fuerza o eficacia que posee el convenio judicial calificado y aprobado por el juzgador.

# 10) DE CONGRUENCIA PROCESAL.

Esto consiste en que la sentencia debe ser congruente, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos demanda, contestación réplica y duplica. Es decir que en la sentencia no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí; ni se deberá resolver más de lo que las partes le piden al juez, ni dejar de resolver puntos que las mismas plantean a este.

La congruencia procesal se aplica, por ejemplo, en el artículo 81 del código de procedimientos civiles del distrito federal: " las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. " El principio de congruencia procesal se puede violar en diversos casos, a continuación mencionaré alguno de ellos.

- A) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí.
- B) Cuando concede al actor más de lo que pide.
- C) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella.
- D) Cuando no decide sobre las excepciones supervinientes, hechos valer en forma legal.
- E) Cuando no resucive nada sobre el pago de las cuotas.
- F) La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio, ni estando representadas en él.

#### CAPITULO III

# FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL.

- A) HISTORICAS.
- B) REALES.
- C) FORMALES:
  - L- LEGISLACIÓN.
  - 2.- COSTUMBRE.
  - 3.- JURISPRUDENCIA.
  - 4.- REGLAMENTO.
  - 5.- CIRCULAR.

El tema a considerar es uno de los más debatidos por la teoría jurídica, es por eso que nos enfocaremos primeramente a tratar de conceptualizar el término fuentes. La expresión fuente deriva del latín, fon, Fontis: "femenino. Manantial que brota de la tierra. (Figurado). Principio, fundamento u origen de alguna cosa. "23

En el derecho la palabra fuente se refiere a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas, o sea, la causa última donde su vida emerge, y esto nos lleva a realizar varias interrogantes como ¿Cuál es la causa del derecho?, ¿ Cómo nace el derecho?, ¿Dónde se encuentra? y ¿ De donde toma su contenido?.

A estas interrogantes podemos responder de manera general que el derecho hay que buscarlo en aquellos documentos históricos que hablan o se refieren a la regulación de las relaciones humanas y sociales en el transcurso de la historia, como son los papiros, pergaminos, inscripciones en estelas o monumentos arqueológicos, tablillas de arcilla en las que los sumerios, babilónicos y asirios estampaban sus leyes y contratos, citas jurídicas contenidas en la literatura latina etc. desde los tiempos modernos los documentos consisten sobre todo en libros, escritos, tratados y periódicos.

Ahora bien de lo expuesto surge la existencia de tres clases de fuentes del derecho: Las históricas, las reales y las formales.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Alemany, José: "Diccionario de la lengua Española", Ed. Sopena, Barcelona, España 2ª Edición Pág. 802

A) FUENTES HISTORICAS: Para el Doctor García Maynes las fuentes históricas son "el conjunto de elementos o indicios materiales a través de los cuales conocemos y estudiamos el derecho pretérito".<sup>24</sup>

Cuándo habla del conjunto de elementos o indicios materiales se refiere a los papiros, inscripciones, libros, códigos y leyes que estuvieron vigentes en el pasado y ahora nos permite conocer cuál fue el derecho que rigió en determinadas épocas. Es decir, que las fuentes históricas, son la evidencia histórica que permite el conocimiento del derecho o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes. Finalmente toda disposición jurídica tiene un origen histórico.

B) FUENTES REALES: Las fuentes reales son las razones de convivencia social, esto es, las opiniones y los puntos de vista de personas o agrupaciones que servirán al legislador, si tal es su criterio, de constituir las normas jurídicas. Esto es que la realidad es lo que obliga al legislador a regular las múltiples actividades en que el hombre participa durante su desarrollo histórico.

Para el maestro Trinidad García: las fuentes reales son" el conjunto de motivos, causas o razones de convivencia, de justicia, de historia etc. Que dan vida y contenido a la norma jurídica."<sup>25</sup>

Finalmente podemos decir que las fuentes reales parten de dos aspectos que son los ideales de justicia y las circunstancias históricas. Los ideales de justicia son emitidos o conocidos por la razón y es el fruto de las aspiraciones sociales más elevadas del espíritu humano.

Y las circunstancias históricas están vinculadas a la experiencia y al conjunto de particularidades a que se haya sometido el hombre por su condición de ser corpóreo, situado en un tiempo y en un espacio determinados.

Como ejemplo podemos decir que la invención del automóvil produjo una reglamentación de tránsito vehicular para controlar la circulación. Así podríamos poner múltiples ejemplos que nos demostraría que los hechos de la vida real obliga al poder legislativo a atenderlos jurídicamente para no provocar un caos social.

Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrua S.A., México 1964 12º Edición Pág. 51
 "Apuntes de introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrua, S.A. México, 1961, Pág. 22

C) FUENTES FORMALES: Este tipo de fuentes se enfocan a la creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuentes formales se hace referencia a la mecánica de creaciones estructurales de las normas e instituciones jurídicas.

Es importante señalar y distinguir que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que está ordena, dispone o prohíbe y por el contrario la fuente formal indaga sobre la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación, es por ello que se consideran como fuentes formales a:

- 1.- La Legislación.
- 2.- La Costumbre.
- 3.- La Jurisprudencia.
- 4.- El Reglamento.
- 5.- La Circular.

#### 1.- LA LEGISLACION.

( Del latín legislatioonis.) se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar o tiempo determinados.

La legislación como fuente formal del derecho pone las siguientes características:

- a) Se trata de un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales.
- b) Dicho procedimiento debe observar determinadas formalidades y se manifiesta en forma escueta.
- c) Existe cierta jerarquización entre las leyes que le integra y
- d) Es producto de las políticas escogidas por los poderes del estado.

La ley por lo tanto atribuye un determinado sentido a la conducta de los integrantes de la comunidad. Algunos actos serán considerados ilícitos por perturbar a la vida comunitaria. Otros, deberes, por ser la conducta que el legislador prescribe en determinada circunstancia.

A todo esto es importante señalar que la creación de una ley varía de país a país y en México los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación, la publicación y la iniciación de la vigencia; cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

La ley como fuente del derecho agrario se encuentra en su máxima expresión en la constitución política de los Estados Unidos mexicanos en su artículo 27, seguida de la ley agraria y de la ley orgánica de los tribunales agrarios; así como los ordenamientos supletorios de una y otra, más las diversas leyes dirigidas a regular determinadas áreas específicas del quehacer agrario o de actividades conexas con este, cómo puede ser las referentes a aguas, bosques, expropiación, etc.

#### 2.- LA COSTUMBRE.

Por costumbre jurídica entenderemos que es el procedimiento consuetudinario de creación del derecho; es decir una práctica constante de la comunidad o sociedad, que durante el tiempo a adquirido carácter obligatorio con el consentimiento tácito que le otorga el pueblo. En esta virtud, dos son sus elementos esenciales: un objetivo que es la inveterata consuetudo (uso prolongado y constante), y otro subjetivo, la opinio juris seu necessitatis (Convicción de que esa práctica es jurídicamente obligatoria).

Para Claudio Du Pasquier, la costumbre jurídica " es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria; es el derecho creado por las costumbres, el ius moribus constitutum. "26

A lo anterior cabe señalar que la existencia de una comunidad, la mera pluralidad de individuos, presenta costumbres de las cuales el individuo particular no puede divorciarse. Nuestras comunidades más altamente desarrolladas y civilizadas del mundo moderno se encuentran tan repletas de costumbres como las comunidades primitivas del pasado. Esas costumbres son quizá más racionalizadas y, para la mayoría, menos supersticiosas de lo que fueron en la antigüedad; pero, en realidad, son iguales de numerosas y poderosas.

Finalmente en nuestro derecho prevalece la ley. Por ejemplo el artículo 72 constitucional señala que la costumbre sea tomada en cuenta para crear derecho; el artículo 10 del código civil establece que contra la observancia de la ley no se podrá alegar la costumbre. Y por consecuencia la costumbre unicamente puede considerarse fuente del derecho si así lo señala una ley.

En el derecho agrario también menciona la costumbre en su ley agraria, cuando en el segundo párrafo del artículo 164 dispone que " en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por ésta ley ni se afecten derechos de tercero". La norma legal escrita y los derechos de tercero son, pues el límite para la eficacia de la costumbre ante el tribunal.

Así para concluir con el tema de la costumbre también podemos señalar otros casos:

<sup>26 &</sup>quot;Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía del Derecho", Imprenta Gil, S.A., Lima Perú, 1994 Pág. 41.

En las visitas de inspección que participen los magistrados del tribunal superior agrario a tribunales unitarios se " inspeccionarán con esencial cuidado "- dice la fracción IV del artículo 41 del reglamento de los tribunales agrarios — que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte los indígenas, " se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas..."

# 3.- LA JURISPRUDENCIA.

El término jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín, lus que significa derecho y prudencia que se traduce como sabiduría. La jurisprudencia, como fuente formal del derecho, se define en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del estado, constituyendo el llamado derecho judicial.

En sentido estricto la jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente:

En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada.

Para el doctor Ignacio Burgoa la jurisprudencia, " se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señalen la ley. "27

Por otro lado señalaremos que en materia agraria en la reforma de 1993, se precisó adecuadamente la formación de jurisprudencia por el tribunal superior agrario de la siguiente forma:

- a) Se integrará por cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.
- b) La jurisprudencia sólo se interrumpe a través de una nueva sentencia en diverso sentido, con el voto favorable de cuatro magistrados y con expresión de las razones en que se apoye la interrupción.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "El Juicio de Amparo", 8ª Edición, México, Ed. Portua 1971 Pág.786.

- c) También constituye jurisprudencia la decisión del tribunal superior agrario que resuelva la contradicción de sentencias entre tribunales unitarios, en la inteligencia que esa decisión sólo opera para el futuro, y por ende no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que entraron en contradicción; y
- d) La norma jurisprudencial tesis así integrada es obligatoria para los tribunales agrarios de grado inferior a partir de su publicación en el boletín judicial agrario.

Para finalizar con este tema terminaremos diciendo que cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales unitarios, cualquier magistrado de los tribunales agrarios o el procurador agrario podrá solicitar al tribunal superior que resuelva cual debe prevalecer en lo sucesivo.

Esta disposición fue una de las tantas reformas que se hicieron el 12 de julio de 1993, al reglamento de los tribunales agrarios en materia de jurisprudencia.

#### 4.- REGLAMENTO.

Todo reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas jurídicas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración.

El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción primera de la constitución, que encomienda al ejecutivo la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley. Es decir que todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a ésta y correr la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley, que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación. En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los tribunales del poder ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar.

Las leyes por su propia naturaleza no pueden preveer todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprensivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y afectiva.

Para los fines del procedimiento agrario tiene especial importancia el reglamento interior de los tribunales agrarios, expedido por el tribunal superior agrario el 8 de mayo de 1992 y publicado en el diario oficial de la federación el 13 de ese mes. Posteriormente hubo reformas importantes a ese reglamento, aprobadas el 12 de julio de 1993, 10 de febrero de 1995, 7 de julio de 1997 y 18 de septiembre de 1998.

Otros ordenamientos reglamentarios importantes expedidos por el ejecutivo federal en materia agraria son: - El reglamento interior de la procuraduría agraria del 20 de diciembre de 1996. - El reglamento interior del registro agrario nacional del 4 de abril de 1997, además, claro está, de los reglamentos interiores de las dependencias que tienen a su cargo el despacho de asuntos vinculados con el procedimiento, particularmente el reglamento de la secretaría de la reforma agraria del 10 de julio de 1995, que se apoya en la ley orgánica de la administración pública federal y en el conjunto de la regulación agraria.

#### 5.- CIRCULAR.

Las circulares son comunicaciones internas de la administración publica expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos, o la interpretación de los textos contenidos en los reglamentos con las leyes.

Las circulares son obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden, sin embargo por lo que se refiere a los gobernados tendrán carácter obligatorio siempre que se someta voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o cuando se encuentran ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.

Las circulares por lo tanto no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta, por lo que la autoridad administrativa debe hacer un uso justo de ellas dentro del ámbito interno de la administración pública,

evitando de esta manera incurrir en contradicciones con los textos legislativos o en violaciones constitucionales. Ya que cabe recordar que es de menor jerarquia que el reglamento.

# **CAPITULO IV**

# SÍNTESIS DEL JUICIO AGRARIO.

- A) LAS PARTES EN EL PROCESO.
- B) LA DEMANDA.
- C) EL EMPLAZAMIENTO.
- D) PLAZO PARA LA AUDIENCIA.
- E) INICIACIÓN DE LA AUDIENCIA AGRARIA:
  - REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.
  - 2.- RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
  - 3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
  - 4.- RECONVENCIÓN.
  - 5.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.
  - 6.- DESAHOGO DE PRUEBAS:
    - 6.1 DOCUMENTALES.
    - 6.2 TESTIMONIALES.
    - 6.3 PERICIALES.
    - 6.4 INSPECCION OCULAR.
    - 6.5 CAREOS.
    - 6.6 INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO EN EL INTERROGATORIO.
  - 7.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.
  - 8.- CONVENIO DE LAS PARTES.
  - 9.- SENTENCIA.
  - 10.- GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES.
  - 11.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

# A) LAS PARTES EN EL PROCESO.

Previo a la determinación de las partes en el proceso del juicio agrario, debe sefialarse que de conformidad al capitulo primero de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada el doce de febrero de 1992, en su articulo primero son los tribunales agrarios los órganos federales que están dotados de plena jurisdicción y de autonomía para dictar sus fallos dentro de los términos de la fracción XIX del articulo 27 de la constitución política de nuestro país y cuya integración y organización así como sus atribuciones y competencias son delimitadas en la ley orgánica antes citada.

Debe señalarse que los juicios agrarios son aquellos que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley,

en consecuencia las partes en el proceso deben ser todas aquellas entidades jurídicas que sean afectadas por suposiciones de esta índole; de manera intrínsecamente ligadas a los conflictos naturales agrarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la ley agraria, en la resolución de las controversias que sean puestas a su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento por dicha ley y suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derechos cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros que están dotados de las facultades necesarias para proteger a los interesados, proveyendo de diligencias precautorias de suspensión de actos de autoridad en materia agraria que pudieran afectarlos.

Son partes en el proceso agrario los ejidatarios, comuneros sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios y jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, así como las sociedades civiles o mercantiles que tengan propiedades agrícolas, forestales y ganaderas, el estado por conducto del ministerio público.

# B) LA DEMANDA.

La demanda, cualquiera que sea la naturaleza del proceso, es el acto por el cual una persona se constituye, en parte actora o demandante en el ejercicio de una acción y formular su pretensión ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de que substancien, diriman y resuelvan total o parcialmente, las cuestiones que se someten a su conocimiento en controversia judicial.

En consecuencia, la demanda se constituye en piedra angular de todo proceso, y con base en el principio dispositivo la actora establece el objeto de aquel, que es el punto de partida de litigio, y, por ende, de la relación jurídica procesal. Con la demanda nace el proceso, y, con ella el ejercicio de la acción, la parte actora exhibe sus pruebas, formula sus respectivos alegatos y hace valer los medios de impugnación que considere procedentes.

En general el escrito de demanda tiene cuatro grandes apartados a saber:

EL PROEMIO: este apartado contiene los datos de identificación del juicio; tribunal ante el que se promueve; nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, la vía procesal en la que se promueve, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y, el valor de lo demandado.



LOS HECHOS: este apartado contiene la narración sucinta y precisa de todos y cada uno de los hechos en los que la actora fundamenta su pretensión y que motivan el ejercicio de la acción. Los hechos, preferentemente, deben ser narrados en forma cronológica de manera que permitan conocer al órgano jurisdiccional toda la historia jurídica de la pretensión.

EL DERECHO: este capítulo es en el que se indican los preceptos legales, principios jurídicos, y, jurisprudencia, en su caso, que el promovente considere aplicables para sustentar su pretensión. En un silogismo jurídico la norma legal constituye la premisa mayor de este.

LOS PUNTOS PETITORIOS: es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Una vez que ha sido presentada la demanda, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

Admisión de la demanda: el juez puede en primer término, admitir la demanda, en virtud de que se considere que reine los requisitos y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, por lo que ordena el emplazamiento del demandado. La demanda ha sido admitida por reunir los requisitos legales. Por ello no significa que la autoridad haya admitido como legítima las prestaciones planteadas por la parte actora, única y exclusivamente la ha admitido y en ese sentido a resuelto, mas no sobre si está fundamentada o si es eficaz, estas cuestiones las tomará en cuenta hasta que se dicte sentencia.

<u>Prevención del actor</u>: en segundo término el juez puede también prevenir al demandante, cuando la demanda sea obscura o irregular, para que la actare, corrija o complete en la prevención, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda para que la actora esté en posibilidad de subsanarlas.

<u>Desechamiento</u>: por último, el juez puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables.

La demanda agraria, es el acto por el cual una persona o núcleos de población que tenga carácter de ejidatarios, comuneros, avecinados, pequeños propietarios, uniones de ejidos, sociedades de producción rural, sociedades mercantiles y sociedades civiles, se constituyen por sí mismo, en forma individual o colectivamente, en parte actora o demandante en el ejercicio de una acción y formulen sus pretensiónes ante los órganos jurisdiccionales agrarios con el propósito de que substancien, diriman, y resuelvan total o parcialmente, las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley agraria y que someten a su conocimiento en controversia judicial.

La demanda agraria, siempre debe presentarse por escrito, y en su estructura debe precisarse por lo menos:

- 1.- El nombre del actor de la demanda.
- 2.- El nombre del demandado.
- 3.- La causa de la demanda.
- 4.- El domicilio en el que se practiquen las notificaciones que deban de ser personales.
- 5.- El tribunal ante el cual se promueva.
- 6.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándola sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.
  - 7.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Cabe aclarar, que el artículo 170 de la ley agraria, establece que el actor también puede presentar su demanda por comparecencia, pero en este acto, el órgano jurisdiccional solicitará a la procuraduría agraria que coadyuve con el actor en la formulación de su demanda por escrito de manera concisa, apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad.

# Tómese encuenta que la demanda debe seguir las siguientes reglas:

- En la demanda deben figurar tanto el domicilio del actor, por tratarse del primer escrito que este presenta en el juicio respectivo, como el señalamiento de lugar en que deba ser emplazado el demandado.
- Es debido acompañar los documentos en que se funde la acción del demandante, si dispone de ellos, o el señalamiento de los archivos o lugares en que puedan ser habidos y, en general, todos los documentos que el actor tenga en su poder y que haya de servir como pruebas de su parte.
- Asimismo, es preciso acompañar a la demanda una copia de esta, para ser entregada al demandante, además de la copia que quiera retener el actor, en la que deje constancia de recibo por parte del tribunal, e igualmente copias para correr traslado al actor de los documentos relacionados con la demanda, que este deba conocer.

Recibida la demanda con los anexos, el magistrado a de examinarla para determinar su admisibilidad y, en consecuencia, la radicación del juicio. Sobre este punto es importante señalar el artículo 181 de la ley agraria en donde establecen que si hubiere irregularidades en la demanda o si hubiera omitido en ella algunos de los requisitos previstos legalmente prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención.

La presentación de cada demanda debe constar en un registro que llevarán los tribunales y en el que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

# C) EL EMPLAZAMIENTO.

Es el acto procedimental que da a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra y así enterarle de la petición o reclamación del actor y la oportunidad de contestarla dentro del plazo que la ley señale.

La ley agraria establece que al recibir la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que le demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo circunstancias especiales de lejanía o apartamento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados del tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de los actores y demandados y el objeto de la demanda. El emplazamiento deberá efectuarse por medio del secretario o actuario del tribunal, en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore.
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.



Es importante ésta actuación por ser eminentemente formal; de no observarse produce la nulidad de las actuaciones subsecuentes y, en consecuencia, la reposición del procedimiento.

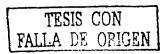
De acuerdo con el artículo 172 de la ley agraria el secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuera de los enumerados en el punto número uno antes señalado, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontraré al demandado y el lugar no fuere de los enumerados del punto número dos anterior no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.<sup>28</sup>

El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.<sup>29</sup>

El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregué la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debería hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente. <sup>30</sup>

En los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley agraria, el acuse de recibo se firmara por la persona con quien se practicara el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmara el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate. <sup>31</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> (Artículo 173 de la Ley Agraria)

<sup>29 (</sup>Artículo 174 de la Ley Agraria) 30 (Artículo 175 de la Ley Agraria)

<sup>31 (</sup>Artículo 176 de la Ley Agraria)

Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por la cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.<sup>32</sup>

# D) PLAZO PARA LA AUDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del ordenamiento jurídico, la contestación de la demanda se debe hacer a más tardar en la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrá la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal. Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

<sup>32 (</sup>Artículo 177 de la Ley Agraria)

# E) INICIACIÓN DE LA AUDIENCIA AGRARIA.

La audiencia será publicada, a no ser que por motivos fundados el tribunal disponga lo contrario. El día y la ahora en que la audiencia deba tener verificativo se fija cuando se radica la demanda agraria, y deberá tener lugar dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo el emplazamiento que se haya efectuado por edictos, pues en este caso la audiencia deberá realizarse después de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación.

Si al iniciarse la audiencia no se encuentra presente el actor, se le aplicará una multa igual al monto de uno a diez días de salario mínimo dentro de la zona en que se llevaría a efecto la audiencia, y se suspenderá hasta en tanto no se cubra la sanción impuesta. (Art.183 de la ley agraria) Si el actor es renuente a la sanción, no se ordenara que vuelva a efectuarse el emplazamiento para continuar con el juicio, lo que supone que antes de este acto procesal deberá fijarse de nueva cuenta el día y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que ninguna de las partes comparezca a la audiencia, o no haya sido debidamente emplazado el demandado, la audiencia se suspenderá y solamente a petición del actor se señalará día y hora para otra nueva audiencia, y se ordenará el nuevo emplazamiento al demandado. (Art.184 de la ley agraria) Si ambas partes comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, una vez abierta principiara con la exposición oral de las pretensiones del actor y del demandado. Ambos ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para demostrar sus respectivas afirmaciones y se faculta a las partes para que en este momento procesal presenten a los testigos y peritos que hayan ofrecido como pruebas, lo que de realizarse daría mayor celeridad al juicio, pues evitaría otra audiencia para el desahogo de las pruebas.

# 1. – REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Para su debida asistencia jurídica las partes pueden intervenir por sí mismas o hacerse asesorar por un abogado. Esta norma se proyecta sobre todo el procedimiento, no sólo sobre los actos de la audiencia. Si una de las partes se haya asesorado y otra no, se solicitará un defensor de la procuraduría agraria la que dispone de cinco días para enterarse del asunto contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento, esta hipótesis se aplica sólo cuando la parte que no dispone de defensor carezca de la preparación para defenderse por sí misma, o aun teniéndola desee el auxilio de un abogado.

La procuraduría agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la secretaría de la reforma agraria, esta tiene

funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatario o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecinados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la ley agraria y el reglamento interior de la procuraduría agraria cuando así se lo soliciten, o de oficio en términos de ley.

El artículo 136 de la ley agraria señala que son atribuciones de la procuraduría agraria las siguientes:

- Coadyuvar y en su caso representar a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatario o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecinados y jornaleros agrícolas, en asuntos y ante autoridades agrarias,
- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas mencionadas en el párrafo anterior con sus relaciones con terceros que tengan que ver con aplicación de la ley agraria;
- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas que aquí se refiere el punto número uno en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o
  de los empleados de la administración de justicia agraria;
- Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a ejercer los derechos de sus asistidos;
- Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamientos o
  concentración de tierras en extensiones mayores a las permitidas legalmente:
- Asesorar y representar en su caso, a los ejidatarios, comuneros, sucesores ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecinados y jornaleros agrícolas, en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- Denunciar ante el ministerio público o ante las autoridades correspondientes los hechos que lleguen a su conocimiento y que pueden ser constitutivos de delitos o que puedan constituir infracciones o

faltas administrativas a la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que deberá presentar el comité de vigilancia y

Las demás que esta la ley agraria, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

En cuanto a la asistencia directa al justiciable la parte final del primer párrafo de la fracción 19 del artículo 27 constitucional determina que el estado apoyará la asesoría legal de los campesinos, instituyendo así una garantía social.

# 2. – RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

La ratificación de la demanda es el acto en el que el actor aprueba o confirma los actos, palabras o escritos puestos en la demanda, dándolos por valederos y ciertos. A su vez es la presentación de las pruebas que avalan dichos sucesos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 de la ley agraria el tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan serán oídos;
- II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV.- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los lestigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor al juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. Cumplida la exposición a que se refiere la fracción I del artículo 185, que tiene la esencia de un planteamiento litigioso, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. El tribunal debe exhortar a las partes a una composición amigable. Parece conveniente que ésta exhortación se formule precisamente al iniciar la audiencia, para evitar, si tiene éxito la prácticas de actuaciones innecesarias, sin perjuicio de hacerlo en todo caso antes de pronunciar el fallo, esto es, tras las pruebas y los alegatos.

En la audiencia el jugador que la preside también interviene con diligencia. Su actividad tiene predominantemente sentido instructorio; se dirige a obtener la verdad sobre los hechos y en tal virtud se concentra preferentemente en la prueba, además de ocuparse de la conducción de la audiencia.

Al respecto, resulta conveniente observar lo que disponen los artículos 323, 324 y 331 del código federal de procedimientos civiles, supletorio a la ley de la materia. Así tenemos, que el primero de dichos numerales establece que con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa se mande expedir copias de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Dicho precepto advierte que se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. El segundo párrafo del numeral en comento, señala que si el actor no pudiese presentar los documentos en que se funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, esto es, porque se haya extraviado o destruido el documento, o

porque no pueda disponer de él, por causa ajena a su voluntad, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar esos documentos, y cuando esta prueba no sea posible, el actor declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la cual no puede presentarlos.

El segundo de los preceptos a estudio, establece que con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como prueba de su parte; y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, y que sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, al contestar la demanda claro está, o aquellos que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aún fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos. El segundo párrafo de este artículo dice, que con las excepciones antes apuntadas, tampoco se le recibirá al actor la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, sin ella no hace mención de la misma, esto es, si no la anuncia, para el efecto de que oportunamente sea recibida. Y el artículo 331 del código mencionado, preceptúa que lo dispuesto en los artículos 323 y 324, ya comentados, es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban servirle como pruebas en el juicio.

Es importante señalar el artículo 186 de la ley agraria en su párrafo segundo, en el que se faculta al jugador agrario para ordenar en todo tiempo la práctica de pruebas para mejor proveer. Esto es que el tribunal agrario no sólo está facultado, sino obligado para decretar la práctica de todas las pruebas que sean necesarias para llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Así pues ante todo, cabe recordar que prueba en el más amplio sentido es el medio argumento, instrumento o razón para pagar la verdad o falsedad de una proposición o la existencia de un hecho.

El fin de la prueba es crear la convicción del juzgador, sobre la veracidad para falsedad de un hecho. No esta por demás recordar que no requiere de pruebas los hechos no controvertidos, los que no tienen ninguna relación con él asunto, los hechos notorios, los presumidos legalmente, salvo que la presunción admitida prueba en contrario los hechos imposibles asimismo; el derecho en principio no necesita ser probado, pues el juez conoce en derecho. Salvo que se trate del derecho extranjero, el uso o la costumbre.

#### 3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Si la demanda constituye el acto en que el actor somete sus pretensiones al tribunal y convoca el ejercicio de la jurisdicción, la contestación de la demanda es el acto en el que el demandado se defiende de estas pretensiones, expresa su versión de los hechos, e invoca el derecho que a su interés conviene y postula, por lo tanto, una sentencia desestimatoria de las pretensiones del acto. En su contestación, se trata, en fin, de enfrentar y contrarrestar el ataque contenido en la demanda.

Hay que tomar en consideración que contestar la demanda no es una obligación del demandado, que puede exigirse coercitivamente bajo amenaza de sanción. La sanción al demandado omiso es la confesión ficta o aparente de los hechos que el actor plantea, y por ende, la posible sentencia condenatoria.

El artículo 329 del código federal de procedimientos civiles menciona que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En su contestación, el demandado hace valer defensas o excepciones, que se dirigen a desacreditar las afirmaciones del actor, desvirtuando los hechos que aquél refiere o proporcionando diversas interpretaciones acerca de ellos. Las defensas del demandado pueden dirigirse al fondo del asunto, con vistas a obtener una sentencia absolutoria, o bien, destinarse a establecer la existencia de ciertas circunstancias que impiden la marcha normal del proceso y deben ser resueltas, por lo tanto, antes de que aquél prosiga y culmine en sentencia definitiva. Al primer supuesto corresponden las excepciones perentorias, y al segundo las dilatorias.

Las consecuencias de ciertas omisiones en la contestación, o de la omisión misma de la respuesta frente a la demanda, están previstas por el propio código federal de procedimientos civiles en donde dice claramente que se tendrá por admitidos los derechos sobre los que el demandado explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, esto es, el demandado debe contradecir las afirmaciones del actor acerca de los hechos relacionados con la pretensión que éste esgrime: sino lo

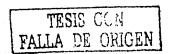
hace, decae el punto como tema de controversia y se estima que hay admisión implícita de ellos por parte del demandado. Es importante señalar que en materia agraria, todos estos preceptos sobre la contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas se encuentran establecidos en los artículos 180,184, 186, 187 y 188 de la ley agraria.

Es importante señalar que el hecho de que el tribunal haya tenido por ofrecidas las pruebas señaladas por las partes, no significa que éstas tengan que ser admitidas, pues al dictar el auto admisorio de pruebas, el juzgador analiza si ese ofrecimiento se encuentra o no ajustado a derecho. De ahí que resulte necesario precisar la importancia de que las partes, al ofrecer la prueba testimonial proporcionen los nombres y domicilios de los testigos y solicitara al tribunal, bajo protesta de decir verdad, en caso de no estar a su alcance presentarlos. la citación de los mismos.

Ahora bien, una vez que el juzgador analiza el ofrecimiento de pruebas hecho por las partes, y encuentra que el mismo se encuentra ajustado a derecho, emite o dicta el auto admisorio correspondiente, ordenando la preparación de aquéllas probanzas cuya naturaleza así lo requiera; mandar citar a los testigos, si las partes, bajo protesta de decir verdad, han manifestado no poder presentarlos. Dará vista a la parte contraria respecto de la prueba pericial ofrecida por otra parte, a fin de que dentro del término de cinco días designe perito y adicione, en caso de estimarlo pertinente, el cuestionario presentado por la parte oferente. Señalada fecha y hora para desahogar las pruebas de inspección judicial y pericial. Citara a los terceros cuya declaración estime necesaria. Mandara pedir los informes solicitados por las partes; en fin ordenara todo lo conducente con el objeto de proporcionar las condiciones para desahogar el caudal probatorio aportado.

#### 4.- RECONVENCIÓN.

La reconvención o contra demanda es, un medio de defensa del demandado, pero en rigor no contiene excepciones, sino medios propios de ataque, es decir, pretensiones novedosas que el demandado esgrime contra el actor, por tanto la reconvención o contra demanda es una demanda propuesta por quien figura como demandado en la relación anterior, que así deviene actor en esa nueva relación procesal. El nuevo tema debe ser resuelto por el tribunal que conoce del anterior, a no ser que exceda la competencia de este y deba ser remitido, por ello, al conocimiento de otro tribunal.



Como la contra demanda es, en esencia, una verdadera y nueva demanda y por ello, se hace innecesario indicar los procedimientos explicados con anterioridad. Todo ello, sin perjuicio del mandamiento específico del artículo 182 de la ley agraria:

Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que este en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal difiera la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

El anterior sirve, lo mismo para analizar el tema propuesto en la demanda y contestación iniciales, que para examinar el planteado en la contra demanda y la contestación respectiva así; la sentencia abarcará ambas cuestiones.

#### 5.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

Es evidente que, al prescribir los incidentes de previo y especial pronunciamiento, el legislador ha querido favorecer la celeridad y concentración del procedimiento; pero también la naturaleza de las cosas se impone e impide que aquél continúe si se acredita la existencia de una dilatoria que necesariamente lo detiene, sopena de culminar en una sentencia viciada por estarlo en el procedimiento del que emana, estos son casos de incompetencia y el impedimento.

Si se trata de competencia, habrá que remitir las actuaciones al juzgador competente y en caso de que no las acepte será preciso que el tribunal superior agrario resuelva la controversia, y si se trata de impedimento, el mismo tribunal superior agrario debe calificarlo, y entre tanto continua el procedimiento bajo la conducción de los secretarios de acuerdos del tribunal unitario.

Respecto a la fracción III del artículo 185 de la ley agraria dará por terminada la audiencia, en realidad, se suspende la audiencia, que continuará o se reiniciará según la decisión que se adopte con respecto a la excepción dilatoria. Si se admite la incompetencia del tribunal ante el que se desarrolló la audiencia, esta

continuará ante el órgano competente si la incompetencia se funda sólo en el territorio, no así cuando se relaciona con otros elementos de atribución competencial, supuestos en que es nulo lo actuado.

En este último caso, será preciso responder lo actuado ante un tribunal incompetente. Si se acepta la excusa, la audiencia continuará, en la medida en que se hubiese agotado bajo la presidencia del secretario de acuerdos, ante el juzgador supernumerario que designe el tribunal superior agrario. Finalmente, si el tribunal superior agrario resuelve a favor de la competencia del magistrado que ha estado conociendo, o si se desecha la excusa o no prospera la queja, el procedimiento simplemente continuará ante ese juzgador.

#### 6. - DESAHOGO DE PRUEBAS.

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes.

La ley agraria en su artículo 187 establece entre otros aspectos, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ahí la importancia y necesidad de que tanto la parte actora como la parte demandada, ofrezcan pruebas, ya que éste es el único medio para acreditar los hechos en que funde sus respectivas pretensiones.

Ahora bien, el numeral 186 de la misma ley, señala que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; esto quiere decir, que en materia agraria las partes están en libertad de ofrecer todo tipo de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. No obstante, resulta pertinente remitirnos al artículo 93 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la ley agraria, el cual dispone que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos:

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; (videocintas, casettes)

VIII.- Las presunciones.

Es importante señalar que dado el carácter sumario del procedimiento agrario y atento al principio de celeridad que rige el mismo, las pruebas que ofrezcan las partes deben ser desahogadas en la misma audiencia que prevé el artículo 185 de la ley agraria. Tan es así que en el auto que permite la demanda se hace saber a las partes que en esa audiencia se ofrecerán, admitirán y desahogarán pruebas, incluyendo la confesional sin previa citación. En este mismo orden de ideas, la fracción I del numeral en cita establece que las partes presentarán a los testigos que pretendan sean oídos. La fracción II del mismo precepto señala que las partes se podrán hacer mutuamente las preguntas que deseen, interrogar a los testigos y peritos. La fracción IV, establece que el magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, careará las partes entre sí o con los testigos y a estos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, y la fracción V del precepto en comento dispone que si el demandado no compareciere o se rehusará a contestar las preguntas que se le haga, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo que demuestre que no pudo comparecer por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal.

#### 6.1 - DOCUMENTALES.

Los documentos son la concreción material de una idea. En ellos se concretan y expresa un pensamiento que recogen ciertas ideas y dejan constancia de ella.

En los numerales 129 y 133 del código federal de procedimientos civiles establece que el desahogo de pruebas documentales puede ser pública o privada, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129 de dicho código.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, conque deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado, para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y
- V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quién beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte sus efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

La ley agraria indica en su artículo 196 que los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Por otro lado la legislación agraria ha cuidado de establecer la formación de un registro sobre actos agrarios, con fines de seguridad jurídica; asimismo, ha determinado el valor de ciertos certificados o constancias; y ha determinado con detalle los casos en que deba intervenir fedatarios: personas investidas de fe pública, que pueden ser notarios o autoridades municipales a las que la ley confiere dación de fe.

También en el artículo cuarto transitorio de la misma ley reconoce plena validez a los documentos expedidos legalmente con apoyo en la legislación derogada. Especial importancia tiene la norma sobre certificados de inafectabilidad, que en su hora sirvieron para poner los inmuebles rurales al abrigo de afectaciones dotatorias. Hoy día, estos certificados expedidos en los términos de la ley que se deroga podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos. Hacen prueba plena los certificados de esta secretaría en que conste la clase o coeficientes de agostadero de una tierra (Artículo 121, último párrafo).

#### 6.2 – TESTIMONIALES.

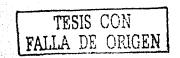
En relación con esta prueba, podemos decir que los testigos son terceros participantes en el proceso que aportan conocimientos sobre el tema de este, y conocen datos relevantes que han adquirido mediante los sentidos, principalmente la vista y el oído. Hay testigos directos, también llamados de vista, e indirectos igualmente denominados de oídas. A los primeros les consta el hecho sobre el que declaran en virtud de haberlo conocido directa e inmediatamente, sin intermediarios; los segundos lo han conocido por medio de otra persona, que se los refirió.

No olvidemos que las partes, en principio tienen la carga de la prueba, deben presentar a los testigos cuya declaración quieran incorporar en el proceso. Para ello los harán concurrir a la audiencia, siempre sin perjuicio de que el juzgado apremie a los terceros cuya declaración deseen las partes, si considera que su testimonio es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto. También el juzgador puede ordenar, sin solicitud de las partes, la comparecencia y declaración de un testigo, cuando la estime conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Los testigos pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Como ya hemos mencionado antes, es necesario acudir a la ley supletoria de la ley agraria que es el código federal de procedimientos civiles, en donde indica su artículo 165 que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Y los artículo 166 y 167 señalan que una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley y que los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezea su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa; Asimismo el artículo 170 establece que los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de las partes, si asistieren.

Antes de iniciar el interrogatorio debe tomarse a los testigos protesta de conducirse con verdad y advertírseles de las penas en que incurren los falsos declarantes y seguidamente se les preguntaran sus generales, si son parientes consanguíneos o a fines de alguna de las partes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante o si son amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes y posteriormente se procederá al examen de los mismos de manera separada y sucesivamente; sin que los testigos de una parte puedan presenciar las declaraciones de los de la otra parte.

Al respecto el artículo 175 del mismo código establece que las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos deben estar concebidas en términos claros y precisos, han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias



diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva, y las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas del plano, sin que proceda recurso alguno, pero se asentará literalmente en autos.

Después de que la parte oferente termine de interrogar al testigo, se concederá a la parte contraria el derecho de preguntar al mismo, cuidando de que las preguntas se relacionen con las preguntas directas.

Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, de manera que, al mismo tiempo, se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta, y a continuación, la respuesta. Lo mismo se hará con las preguntas que sean desechadas.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sin, y el tribunal deberá exigirla.

El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifiqué. Una vez ratificada, la declaración no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción. Si el testigo se negara a firmar o estampar su huella en su declaración, el secretario hará constar en el acta esta circunstancia.

#### 6.3 - PERICIALES.

De conformidad con el numeral 143 del código federal de procedimientos civiles, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. Así tenemos que la prueba pericial viene a dilucidar cuestiones relacionadas con los campos de la topografía, grafoscopía, dactiloscopía, avalúo, paleografía, etc.

Dado el carácter colegiado de esta prueba, es necesario que cada parte designe un perito, y en caso de omisión de alguna de ellas, el tribunal debe designarlo en su rebeldía.

Los peritos deben aceptar el cargo que se les confiere y protestar su fiel y legal desempeño.

El artículo 148 del código federal de procedimientos civiles señala que: " el tribunal señalará lugar, día y hora para que las diligencias se practiquen, si él debe presidirla. En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permitan la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirle las prácticas de nuevas diligencias."

En la práctica, el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía siempre se lleva a cabo ante la presencia del actuario, señalando el tribunal previamente lugar de reunión, fecha y hora de inicio de los trabajos.

En cuanto a la exhibición de sus dictámenes no se concede a los peritos un término o plazo específico, con la indicación de que podrán presentarlos a más tardar en la continuación de la audiencia de ley.

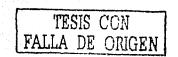
Una vez que los peritos emiten sus dictámenes el tribunal los requerirá para que manifiesten si los ratifican o no. Posteriormente, se procederá al examen de los dictámenes para ver si existen contradicciones entre los mismos, y se pondrán a la vista de las partes para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Es importante señalar que la ley agraria previene la intervención de peritos y la existencia de un cuerpo de servicios periciales en la procuraduría agraria como lo señala en su artículo 139.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre qué ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado; si no lo está o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aún cuando no tengan título.

Las partes pueden designar peritos; el tribunal, a su vez, puede apoyar la solicitud de las partes para disponer de peritos u ordenar, por sí, la intervención de especialistas en beneficio del conocimiento de la verdad. En caso de que los peritos aportados por las partes discrepen entre sí, el tribunal designará un perito tercero.

Los peritos pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada. Sabiendo el tema sobre el que se les requiere opinión, los peritos deben aportarla en la audiencia, y en esta misma se les interrogara por las partes o el juzgador. Sin embargo, cuando sea necesario conceder tiempo para que los peritos examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días, plazo que puede ampliarse aún más, hasta quince días, cuando no sea posible desahogar la prueba en la fecha señalada para la audiencia.



#### 6.4 - INSPECCION OCULAR.

En lo que concierne a esta prueba, haremos referencia al artículo 161 del código federal de procedimientos civiles, en donde señala que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Esta prueba va encaminada a que el juzgador, ya sea a través del secretario de acuerdos o mediante el actuario, se cerciore de la existencia física, ubicación, colindancias y demás circunstancias de un determinado inmueble, o de la existencia física y características de algún documento.

Para llevar a cabo el desahogo de esta prueba debe señalarse fecha y hora, citando a las partes para el efecto de que si lo estimaren pertinente concurran a esta diligencia, en la que podrán hacer las observaciones que consideren oportunas. El actuario debe levantar el acta circunstanciada de esta actuación que firmaran los que en ella concurran. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomaran fotografías del lugar u objetos inspeccionados. En materia agraria, por lo regular, la inspección judicial va asociada a la pericial en materia de topografía.

Asimismo el artículo 112 del código federal de procedimientos civiles dispone que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. Y ciertamente la inspección no sustituye al dictamen; ya vimos que es indispensable la intervención de peritos, emisores de ese dictamen, cuando se necesite de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales para esclarecer lo que se busca; ni la inspección ni el testimonio, y ni siquiera la confesión, pueden suplir con suficiencia tales conocimientos. Ahora bien, es evidente que en la generalidad de los casos la inspección hace prueba plena, pues de lo que se trata es de inclinar en cierto sentido la impresión y con ella la convicción del juzgador, y no puede haber mejor medio para tal propósito que los sentidos del juzgador mismo, percibiendo por sí la verdad sobre lo que se quiere indagar.

#### 6.5 - CAREOS.

Ya hemos señalado que en la audiencia el juzgador tiene una actividad predominante instructora, ya que se dirige a obtener la verdad sobre los hechos. El magistrado puede formular las preguntas que estime

pertinente a cuántas personas estén en la audiencia; estas preguntas o careos se encaminan a firmar la convicción del juzgador, pero también a precisar el alcance de las respectivas pretensiones y otros puntos relevantes para el proceso como las cuestiones de legitimación, competencia, impedimentos, etc.

Como podemos ver el careo puede suscitarse entre las partes y los testigos, entre estos mismos y entre las partes y los testigos y otros participantes en el procedimiento agrario que asisten a la audiencia. Bajo el criterio de sana crítica valora el juzgador el resultado de los careos.

#### 6.6 - INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO EN EL INTERROGATORIO.

El magistrado tiene como obligación la búsqueda de la verdad, mediante el uso de interrogatorios de las audiencias y carcos. Por lo tanto y como ya sea mencionado anteriormente, el magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuántas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos, y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, así como también en incitar a las partes a que lleguen a un acuerdo o convenio. El fin de que el magistrado intervenga en el interrogatorio es que se cerciore de los hechos reales y llegue a dictar sentencia en base a la verdad.

#### 7. – VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La etapa del proceso durante el cual se produce la valoración de la prueba, se inicia con el ofrecimiento, continua con la recepción, admisión, desahogo y finalmente la valoración del material probatorio ofrecido por las partes contendientes.

La eficacia de la prueba es subordinada a su idoneidad, que significa la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley para su formación y recepción, de suerte que el jugador, en el análisis que realice de los medios de convicción que admitió, tendrá que ir depurando el conjunto de pruebas, separando aquellas que no son idóneas y reservando las que sean útiles para formar su convicción final, la cual será el resultado del balance de las fuerzas contradictorias que lo induzcan a tener como verdaderos unos u otros hechos de los que forman la situación jurídica debatida.

Debemos partir de que la ley agraria, en su artículo 186, primer párrafo, establece una amplia libertad, no sólo para la admisión de pruebas, sino incluso, para recabar las que se estimen indispensables para el dictado del fallo acorde con la realidad jurídica que liga a las partes fuera del proceso, pues muchas veces al juzgador se le presenta una falsa o parcial apariencia de esa realidad, lo que puede tener su origen en la maliciosa actuación de las partes litigantes o bien, en el desconocimiento del derecho.

Así las cosas, es de observarse que esta libertad en el hecho de allegarse de los medios de prueba que sen menester para lograr el conocimiento de la verdad, ha sido trasladado también a la valoración del conjunto de pruebas, ya que el artículo 189 de la ley agraria autoriza al juzgador para que, al dictar su fallo, no tenga que sujetarse a reglas sobre la estimación de dicho material probatorio, lo que es de entenderse porque al practicar la verificación y establecer el balance entre las pruebas del actor y del demandado, no es posible sentar regla alguna, por ello, el juzgador atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto, será lo que lo llevé a reconocer una mayor fuerza convictiva a una prueba sobre la otra; pero deberá siempre realizarse el análisis conjunto de ambos medios de convicción.

La valoración de las pruebas dentro del juicio agrario está basado en el capítulo IX, título cuarto del código federal de procedimientos civiles, estableciendo las siguientes disposiciones:

En su artículo 197 establece que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, una enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación.

Con lo que respecta al artículo 198 señala que no tendrán valor alguno legal, las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título. Y en el 199 de dicha ley, establece que la confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del sedente, y concerniente al negocio.

Por su parte el artículo 200 y 201 establece que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Y la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Así mismo el artículo 202 dispone que los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueba plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierde su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También hará prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

El artículo 203 establece que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido deberá mostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace se dé la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Finalmente se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido firmado.

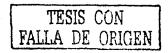
Los artículo 207, 208 y 209 señalan que las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron. Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto esta indique un hecho contrario a los intereses de su autor. Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los limites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual esta el documento, una excepción o defensa – contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.



Los artículo 211 y 212 establece que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. Y el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales; y el artículo 215 establece que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- L- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V.- Que, por sí mismos conozcan los hechos sobre que declare, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y VIII.- Queden fundada en la razón de su dicho.

Los artículos 216 y 217 señalan que en un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que este no éste en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedara a la prudente apreciación del tribunal. Y el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografias de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



El artículo 218 establece que las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

Como se mencionan el artículo 82 del código federal de procedimientos civiles, el que niega sólo está obligado aprobar:

- Cuando la negociación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- Cuando se desconozca la capacidad.

Y por ello en el caso del juicio agrario se reconocen como medios de prueba: las documentales, testimoniales, periciales, inspección ocular, careos e intervención del magistrado en el interrogatorio.

#### 8. - CONVENIO DE LAS PARTES.

Una vez que el tribunal agrario cierre la etapa de desahogo de pruebas, concederá a las partes un término común para que formulen sus alegatos, los cuales se referirán a las pruebas desahogadas durante el juicio, invocando la tesis y jurisprudencias que fundamenten y avalen las pretensiones así como las excepciones y defensas de la parte actora y demandada respectivamente, solicitando que se dicte resolución favorable a la parte que representamos.

Por eso es importante señalar que el convenio de las partes siempre estará presente en todo el juicio así como lo menciona la ley agraria en su artículo 185 fracción VI que dispone, que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo del tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la aveniencia se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia.

La iniciativa de 1993 aclaró la intervención jurisdiccional y precisó el efecto jurídico del convenio tras la intervención del magistrado, todo ello en aras de la prevención de dudas e interpretaciones encontradas, y en bien de la seguridad jurídica en el campo, objetivo central de la nueva justicia agraria. Por ello se planteó agregar que el convenio una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá la fuerza de cosa juzgada, es decir, tendrá el carácter de sentencia. En resumen el convenio entre

las partes debe ser sometido al juzgador pues se trata de un convenio judicial, no de un acuerdo alcanzado fuera de procedimiento, ajeno al órgano jurisdiccional. Si éste resuelve el cierre del juicio en virtud del convenio, ha de verificar que el convenio entre las partes se encuentre ajustado a derecho y por ello debe calificarlo y aprobarlo.

Si las partes no desean tal cosa, bastará que el actor se desista de la demanda, sustrayendo así el litigio al órgano jurisdiccional, para luego pactar con su contraparte el anteriormente demandado, en la forma que ambos coinciden conveniente. Es evidente que este acuerdo no puede tener la fuerza o eficacia que posee el convenio judicial calificado y aprobado por el juzgador.

Debe señalarse que el proyecto de ley habló de cosa juzgada que refleja la verdad legal, sin embargo, el senado enmendó el proyecto formulado con la recomendación de que el senado prefirió referirse al carácter de sentencia que asume el convenio; lo que importa realmente es la fuerza que la ley le reconozca: de cosa juzgada o de sentencia.

La sentencia tiene fuerza o autoridad de cosa juzgada en un doble sentido:

formal, cuando no puede ser impugnada por ningún medio ordinario dentro del mismo juicio, o material, cuando deviene inatacable por medios extraordinarios en un juicio diferente. El convenio no puede ser atacado por una sentencia en segunda instancia o en amparo, pues no se trata de una resolución judicial recurrible, y en todo caso constituye un acto consentido: su esencia es precisamente, la expresión de voluntad de los interesados.

#### 9. - SENTENCIA.

La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Es debatido por la doctrina y las posturas que al afecto han adoptado diversos códigos procésales de la república mexicana, para situar y clasificar los tipos de resoluciones que los órganos jurisdiccionales dictan dentro de un proceso; así encontramos, que el código de procedimientos civiles para el distrito federal, divide las resoluciones en seis sectores, siendo las siguientes:

- A) DECRETOS.- Son las simples determinaciones de trámite que se pronuncian en el juicio.
- B) AUTOS PROVISIONALES.- Son aquellos que se dictan o se ejecutan de manera provisional.
- C) AUTOS DEFINITIVOS. Son aquellos que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- D) AUTOS PREPARATORIOS.- Son los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.
- E) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- Son aquellas que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- F) SENTENCIAS DEFINITIVAS. Son aquellas que resuelven el fondo de la controversia.

A su vez de acuerdo a lo que dispone el artículo 220 del código federal de procedimientos civiles, encontramos que las resoluciones judiciales, las clasifican en tres aspectos:

- 1) DECRETOS.- Como simples determinaciones de trámite.
- 2) AUTOS.- Cuando deciden cualquier punto dentro del proceso.
- 3) SENTENCIAS.- Si resuelven el fondo del negocio.

En la práctica forense del juicio agrario que se estatuye en los artículos 163 y 197 de la ley agraria, y agotada que es la fase de instrucción, el asunto queda integrado y el órgano jurisdiccional deberá emitir la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Así tenemos que el artículo 185 fracción VI de la ley agraria, en su parte final establece lo siguiente: ".... El tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ella de una manera clara y sencilla.....". De igual manera el artículo 188 del propio ordenamiento invocado, dice: "... en caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír

sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso los veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores..."

Los artículos que se mencionan, refieren los términos y plazos que la ley sujeta al tribunal para que proceda a emitir la sentencia dentro de los juicios que ante el órgano jurisdiccional agrario se planteen, con ello podemos observar que dichas decisiones deben citarse al finalizar la audiencia de manera inmediata, puede el tribunal citar a las partes para que en un término no mayor de veite días comparezcan ante el mismo a oír las sentencias definitivas. Si en la práctica se cumpliera como ha de acontecer en el presente, de verdad que se estaría cumpliendo con las exigencias de una pronta y expedita justicia como lo señala el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

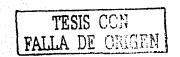
La sentencia deberá presentar estructura en cuanto a su forma y fondo. Así, encontramos que su génesis escriba desde la demanda, la contestación, la audiencia y todas las etapas procésales.

Por lo que respecta a su forma, la sentencia deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá constar por escrito y en idioma español, cumpliendo así la garantía de legalidad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.
- 2.- Deberá contener los siguientes datos de identificación:
  - · Lugar y fecha.
  - Número de expediente.
  - Nombre de las partes.
  - Naturaleza de la controversia.
  - Denominación del núcleo ejidal, municipio o delegación y estado.
  - Tribunal que lo dicta.
- 3.- Los resultados que constituyen la narrativa del procedimiento. (Presentación de la demanda, auto que lo permite, notificaciones, emplazamientos, audiencias, etc.)

Por lo que respecta a su fondo, la sentencia deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Los considerandos que son la parte en donde se asienta la competencia del tribunal; el análisis y valoración de las pruebas; el principio de congruencia; los razonamientos lógicos-jurídicos, al igual que la fundamentación y motivación.
- 2.- Competencia del tribunal. El juzgador agrario, en primer término deberá precisar si es competente para resolver el conflicto planteado, es decir, sí goza de esa potestad que el estado le ha conferido a través de la jurisdicción.
- 3.- Análisis y valoración de las pruebas. Este sistema es de la sana crítica, también conocido como la libre apreciación de la prueba, principios aceptados por la actual teoría del derecho procesal.
- 4.- La sentencia deberá presentar congruencia con la demanda, la contestación y con los demás puntos litigiosos esgrimidos en el procedimiento, esto es, con las pretensiones de la parte actora, con las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, ocupándose de dirimir todos y cada uno de los puntos en materia de la litis.
- 5.- La fundamentación. La sentencia, como resolución judicial y como documento en la que se dirimen aspectos litigiosos poniendo fin al proceso como relación jurídica entre las partes, constituye formal y materialmente un acto en el que necesariamente el órgano jurisdiccional debe fundamentar y motivar su decisión final. La fundamentación se refiere a que en el momento de resolver, en este caso la litis; se deberá aplicar con objetividad los preceptos legales idóneos al caso concreto y específico de que se trate, no basta con citar caprichosa y ambiguamente los números de los artículos y la ley o código al que pertencen; sino que es menester que el contenido de estos encuentren correspondencia, a partir de una hermenéutica adecuada, con el asunto en resolución, de tal forma que la cita del precepto no sea arbitraria precisamente por no adecuar en el hecho analizado o en el medio de prueba valorado.
- 6.- La motivación. Se configura cuando la autoridad explica con claridad las razones y circunstancias inmediatas y concretas por las cuales arribó a tal o cual convicción. Es una especie de razonamiento



lógico que debe ser congruente con las cuestiones debatidas, con los medios de prueba, las impugnaciones y toda la vida procesal; no es aceptable que el juzgado en la sentencia, ni en otras resoluciones, argumente aspectos que no fueron puestos bajo su conocimiento, incurriendo con ello en extralimitaciones; o bien, que omita el análisis de aquellos que si fueron expuestos por las partes y más todavía si al razonar, lo hace en forma defectuosa apartándose de las reglas de la lógica contraviniendo así la equidad y la buena fe que debe de reflejar en sus actos. En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones, o partes: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

- I. PREÁMBULO. En el preámbulo de toda sentencia deben señalarse además del lugar y la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.
- II. RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- III. CONSIDERANDOS. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz de las pruebas que las hayan arrojado sobre la materia de la controversia.
- IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy correcta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo: si existe condena y a cuanto monta esta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y en resumen, se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia



que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplos de este tipo de resoluciones.

#### 10. - GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES.

Por lo que respecta a este tema, no es más, que las partes estén seguras de que la sentencia se va aplicar al pie de la letra y por esto nos referiremos al artículo 191 de la legislación agraria, en donde señala que: "Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogara acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- 2. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo."

Del numeral en comento, podemos concluir que la llamada garantía de las obligaciones, es sólo eso, el garantízar el cumplimiento de las obligaciones que se desprendieron del juicio y de la misma sentencia.

#### 11. -- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

No basta con que exista una sentencia. Es preciso ejecutarla, darle cumplimiento; esta norma jurídica individualizada a de proyectarse a la realidad, pues de otra suerte carecería de sentido y de interés para el litigante que obtuvo el pronunciamiento favorable. Para ello se requiere tener y ejercer uno de los atributos naturales de la jurisdicción: la executio, capacidad de hacer cumplir, mediante una ejecución, las propias resoluciones.

Por lo que toca al régimen procesal agrario, los tribunales de esta especialidad tienen plena jurisdicción-como dice el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, y pueden ejecutar sus sentencias. Tal es el tema del capítulo IV- que contiene un solo artículo al respecto, que es, el 191 de la ley agraria ya antes mencionado en el punto de las garantías de las obligaciones.

La ejecución puede implicar un procedimiento complicado, en el que se desarrollen diversas actuaciones, inclusive con acción sobre las cosas, como sucede cuando se dota de tierras a un núcleo de población solicitante o se resuelve una controversia por límites entre sujetos del derecho agrario. En estos casos será preciso llevar a cabo levantamientos topográficos para la ejecución, sin perjuicio de los que se hubiesen hecho para la fase de conocimiento-y con apoyo en ellos-, colocar señales limítrofes o mojoneras, poner a los beneficiados por la sentencia en posesión de las tierras que les pertenecen. Para ello es posible requerir el apoyo de la fuerza pública, que colabore con los actuarios y con otros auxiliares-así, los peritos topógrafos-para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de la sentencia. En otros casos, la ejecución será sencilla, según la naturaleza de la sentencia, restringida a unos cuantos actos que no se manifestarán en los bienes mismos afectados a la controversia. Cuando la resolución que recae a la solicitud de tierras- que se tramita en procedimiento transitorio-es desfavorable a los peticionarios, la ejecución o cumplimiento de la sentencia se reduce a ordenar las anotaciones y cancelaciones correspondientes en los registros agrario y público de la propiedad, y a notificar a individuos y autoridades con interés o atribuciones en la materia.

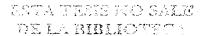
En el procedimiento civil ordinario, es preciso instar la ejecución de la sentencia. Esto apareja la presentación de una nueva demanda, ahora de carácter ejecutivo; existe, así, una acción ejecutiva diferente de la acción de condena, por ejemplo, que se hizo valer para iniciar el procedimiento. En materia agraria, en cambio, no es preciso que el interesado-quien obtuvo una resolución de su pretensión- se dirija al tribunal promoviendo la ejecución de la sentencia. Al respecto es terminante el primer párrafo del artículo 191 de la legislación agraria, que dispone la ejecución de oficio: "los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes... ".

Esta disposición legal confiere al juzgador agrario amplísimas potestades ejecutivas, cuyos únicos límites jurídicos se hallan en la legitimidad y la pertinencia, y que también tienen, y es obvio, el límite material de la factibilidad. Como se ve, la ley agraria otorga al magistrado la facultad de adoptar cualesquiera medidas conducentes a la preparación y a la realización de la ejecución, que son los dos aspectos naturales de la actividad ejecutiva. Siempre debe tratarse, es evidente, de medidas relacionadas con esta finalidad, no de acciones ajenas a ella, que significarían desbordamiento en las atribuciones jurisdiccionales y, por lo tanto, arbitrariedad.

Para los fines de la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales, se ordena, en primer término, que "si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurarán que lleguen a un avenimiento a ese respecto " (artículo 16, fracción I, ley federal de la reforma agraría ): Ahora bien, el hecho de que no se hallen presentes ambas partes al pronunciarse la sentencia no debe aparejar, interpretando el precepto a contrario sensu, con excesivo rigor, que el tribunal se abstenga de cualquier ensayo de avenimiento para fines ejecutivos. Valiéndose de sus amplios poderes de preparación de la ejecución, como dije supra, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia para interrogarlas sobre la ejecución y procurar el buen entendimiento a este respecto. Quien conozca la realidad agraria no desdeñara jamás los esfuerzos por lograr que la paz en el campo se sustente más en convenios que en sentencias, llegado el caso, en ejecuciones por avenimiento mejor que la intervención de la fuerza pública.

Otra regla de la ejecución en el proceso agrario toma en cuenta la necesidad que pudiera haber de otorgar al vencido en juicio un plazo razonable para cumplir la sentencia, cuando no es posible o conveniente hacerlo de inmediato, a condición de que ésta no quede desatendida, so pretexto del diferimiento. Para esto se echa mano de medidas cautelares patrimoniales, que aseguren el cumplimiento de la obligación impuesta o reconocida por la sentencia. Así, aquel "podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone (en realidad, no se garantiza la obligación, sino se asegura su cumplimiento), y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente " (artículo 16, fracción III, ley federal de la reforma agraría).

La ley de amparo contiene normas para el cumplimiento puntual de las ejecutorias de amparo, hipótesis en la que se puede llegar, inclusive, a la sanción penal de quien desobedece la sentencia u omite ejecutarla. Al examinar el amparo agrario, recordemos que se pone a cargo del ministerio público federal cuidar que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento. En la práctica se ha visto que la ejecución de resoluciones agrarias definitivas puede tropezar con problemas serios, de hecho o de derecho, cuando implica dotaciones o ampliaciones en la dotación de tierras, o definición de linderos. Puede suceder, en efecto, que el terreno considerado por la sentencia ya haya sido objeto de otra resolución que tenga prioridad y firmeza, o que en la realidad presente una dimensión diferente de la prevista en las actuaciones del juicio, o resulte inabordable: por ejemplo, áreas cubiertas por el mar. En el primer supuesto hay imposibilidad jurídica para ejecutar la sentencia, porque la ejecución desconocería derechos adquiridos, conforme a un título idóneo, por personas que no participaron en el juicio. En los otros existe imposibilidad material de ejecutar la sentencia en sus términos estrictos.



# SÍNTESIS DEL JUICIO AGRARIO PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO REPRESENTANDO AL ACTOR

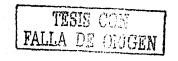
Descripción	Intervención	Observaciones
1 La delegación o Residencia recibe la	Oficialía de partes	
solicitud, la registra en su libro de control de	Delegado o residente	
correspondencia y la toma al área jurídica		l a contract of the contract o
para su atención.		
2 El área jurídica recibe solicitud del sujeto	Visitador Agrario	
agrario o del Tribunal Agrario, a efecto de que	Encargado de Audiencia	
coadyuvé a elaborar el escrito de demanda, y en	Abogado Agrario.	
su caso se le represente en el juicio agrario		
respectivo		
3 La Delegación o Residencia recibe la	Subdelegado Jurídico	
solicitud y emite acuerdo de radicación del	Abogado Agrario	
asunto, ordenando se abra el expediente		
correspondiente y se notifique al interesado.	<u></u>	
4 El área jurídica procederá al estudio y	Abogado Agrario	
análisis de la solicitud respectiva.		한 사람이 작가 가장 가장 하나 되었다.
5 El área jurídica pedirá por escrito al sujeto	Abogado Agrario	[ ] : 기계 (1985년 1월 1일일 ) 기계 (1985년 1987년 19 - 1987년
agrario le reporte los medios de prueba para	aga a saga A	
ofrecerlos en el juicio respectivo, cuando no	a significa	
se hubieren anexado en su totalidad ala		
solicitud.	18 816.4	
6 La delegación o residencia, determinará la	Abogado Agrario	[상품] 대명 발표하는 사람들이 되었다.
procedencia de interposición de la demanda y		
que el asunto planteado se competencia del		
Tribunal Unitario Agrario.	and the september and	
7 El área jurídica elaborara el escrito de	Abogado Agrario	
demanda, donde los interesados promoverán		[생생] 발생 기업 등 원인 기계 :
por su propio derecho, y señalaran a personas		
que se autorizan para ofr y recibir en su representación toda clase de notificaciones y		
documentos; asimismo, en el contenido del		
escrito se ofrecerán pruebas y en su caso de no		
obrar en poder del interesado, con fundamento	4 (10) (10) (10)	
en lo que dispone la ley de la materia, requerí-		
ran a la o las personas que las tengan en su		I STATE OF THE STATE OF
poder para que las exhiban.		
8 La Delegación o Residencia revisara el	Subdelegado Jurídico	La fianza deberá fijarse
contenido de forma y fondo en que se plantea	Jese del Depto. Jurídico	dentro de las posibilidades
la demanda de ser procedente, aprobara el	Abogado Agrario	del sujeto que se representa
escrito de demanda donde se solicitara la		(criterio del Tribunal
practica de diligencias precautorias, necesarias-	1	Agrario)



A contract of the contract of		
para proteger los intereses del actor o, en su caso, solicitar la suspensión del acto de autoridad otorgando la fianza que fije el tribunal.		
9 En el escrito de demanda se solicitará suplir	Abogado Agrario	
la deficiencia del planteamiento de derecho de		[사일왕이는 100 기타인 등 4일
queja en los casos en que los representados sean núcleos de agrarios ejidales o comunales,	4 1 3 New York (1997)	
población eiidatarios o comuneros.	그 시작하네	
10 El área jurídica verificara que el escrito de	Abogado Agrario	
demanda esté debidamente firmado por el o los		[왕사일:6] [10] [10] [10] [10]
interesados, y en su caso de que se promueva		
en representación de un tercero o del núcleo de	1 200	
población agrario, deberá acreditarse en el		
mismo escrito la personalidad, en los términos	[	
de la ley Agraria y en su caso de la legislación aplicable supletoriamente.	선 공급 기상	
11 El área jurídica presentara ante la Oficialía	Abogado Agrario	
de Partes del Tribunal Unitario Agrario respec-		
tivo, el escrito de demanda y los documentos de		
prueba, así como los juegos de copias		
necesarias para correr traslado y emplazar	· 기계	
a los demandados.		
12 En caso de prevención recaída al escrito de	Abogado Agrario	
demanda, el área jurídica subsanará la omisión		
desahogandola por escrito ante el Tribunal		
Agrario competente, dentro del termino de ocho		
días, firmado por el interesado.	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	
13 La Delegación o Residencia deberá	Abogado Agrario.	
verificar que el sujeto agrario que se representa,	[g	
en su caso de no hablar el idioma español,		
cuente con un traductor.		
14 El área jurídica en caso de que la parte	Abogado Agrario	
demandada al contestar la demanda opusiere		
la reconvención, solicitara al Tribunal se		
difiera la audiencia y se le dé oportunidad para contestar la reconvención y ofrecer las pruebas		
que resulten procedentes.	↑ the state	[ - 15 m - 15 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
15 La Delegación o Residencia deberá	Abogado Agrario	
solicitar por escrito al actor que pague la multa		
impuesta por no haber comparecido a la	1	la l
audiencia, para que el Tribunal emplace		
nuevamente a juicio.		
16 El área jurídica, en representación del	Abogado Agrario	



actor, expondrá oralmente su demanda y		
ofrecerá las pruebas y designara peritos,		
exhibiendo los pliegos de posiciones y		
preguntas que deberán previamente		
prepararse.		
17El área jurídica, cuando la parte demandada	Abogado Agrario	
no formule contestación a la demanda o se		
rehusare a contestar las posiciones que se		
formulen, deberá solicitar al Tribunal que se	*	
le tenga por confeso de las posiciones que se		
formulen en la audiencia y por contestada la		
demanda en el sentido afirmativo.		
18 La Delegación o Residencia deberá dar	Jefe del Depto, Jurídico	
seguimiento constante de los juicios, con el	Abogado Agrario	
objeto de que no se decrete la caducidad.	l	<b>(</b>
19 El área jurídica, concluida la recepción	Abogado Agrario	
de pruebas, deberá presentar alegatos	Abogado Agrario	
apoyándolos con las jurisprudencias emitidas	+ #,1%	
por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1.00	
	1475	
y por los Tribunales Colegiados de Circuito y	1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m 1 m	
Tribunal Superior Agrario.	<del></del>	
20 El área jurídica deberá gestionar a efecto	Abogado Agrario	
de que se dicte sentencia a la brevedad posible.		
21 El area jurídica, en caso de existir la	Abogado Agrario	La intervención será
posibilidad para lograr la avenencia de las		supervisada por la
partes, intervendrá en la formulación del		Delegación o Residencia
convenio respectivo, previo análisis de la	1	quien la aprobara en su
conveniencia para la celebración del mismo		caso.
en favor del sujeto agrario que se representa.		
22 el área jurídica, en representación del	Abogado Agrario	: *
sujeto agrario, deberá solicitar que la sentencia		
dictada en su favor, cause ejecutoria una vez		i
transcurrido el término para la interposición	· .	
del recurso de revisión o el amparo según el		
caso.		
23 Una vez dictada la sentencia el área	Abogado Agrario	
jurídica firme a favor de su representado		
deberá solicitar en los casos procedentes		History is the second of the second
la exhibición de la fianza de persona arraigada		
en el lugar o institución autorizada para		物質がはからいととしてきる。
garantizar la obligación impuesta al demandado	1 - 기고 말하였습니	
B		
24 El área jurídica deberá solicitar a los	Abogado Agrario	
Tribunales Agrarios que provea la eficaz e	. toogacogranto	1
inmediata ejecución de sus sentencias.		
	•	1
solicitando al Tribunal que dicte todas las		· ·



	The second second and the second	and the state of t
medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos procedentes.		
25 El área jurídica, en el supuesto de que la sentencia fuere desfavorable a los intereses del	Abogado Agrario	Esta actividad será supervisada por la
sujeto agrario que se representa, deberá		Delegación o Residencia
interponer recurso de revisión cuando se trate de alguno de los caso que prevé el articulo 198		
de la Ley Agraria.		
26 El área jurídica deberá presentar ante el Tribunal respectivo el escrito de expresión	Abogado Agrario	
de agravios, debidamente firmado por la parte		
que se represente, dentro del termino de 10 días naturales.		
27 El área jurídica, una vez transcurrido el	Abogado Agrario	
termino de cinco días otorgado a las partes para que expresen lo que a sus intereses		
convenga, deberá solicitar la remisión del		·
expediente, el original del escrito de agravios	ļ	
y, en su caso, la promoción de los terceros interesados, al Tribunal Superior Agrario para		
su estudio y fallo.		
28 El área jurídica, contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del	Subdelegado Jurídico Jefe del Depto. Jurídico	La Delegación o Residencia revisara el contenido y
Tribunal Superior Agrario, promoverá el juicio	Abogado Agrario	forma en que se plantea
De amparo directo.		la demanda de garantías
		y la aprobara en su caso.
29 El área jurídica, para el caso de exceso o	Subdelegado Jurídico Jefe del Depto, Jurídico	La delegación o Residencia revisará el contenido y
defecto en la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios que afecten los	Abogado Agrario	forma en que se plantea la
intereses del representado, interpondrá el		demanda de garantías y la
Juicio de Amparo Indirecto.	<u> </u>	aprobara en su caso.



## PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO REPRESENTANDO AL DEMANDADO

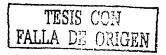
Descripción	Intervención	Observaciones
El sujeto agrario comparece ante la     Delegación o Residencia y solicita de forma     verbal o escrita se le represente ante el Tribunal     Unitario Agrario que corresponda, para la     contestación de la demanda de un juicio agrario     en el que ha sido con el carácter de demandado.	Encargado de Audiencia Abogado Agrario.	
2 La Delegación o Residencia recibe solicitud del Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que coadyuvé en la formulación de la contestación de la demanda o, en su caso, otorgue la representación legal en el juicio agrario en el que sean considerados como demandados algunos de los sujetos agrarios previstos por la ley.	Oficialia de partes	
3 La Delegación o Residencia recibe solicitud, la registra en su libro de gobierno y la turna al área jurídica para su atención.	Oficialia de partes Archivo y Correspondencia.	
4 El área jurídica correspondiente de la Delegación o Residencia recibe solicitud y la turna al Abogado Agrario para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.	Subdelegado Jurídico Jefe del Depto. Jurídico.	
5 La Delegación o Residencia emite acuerdos de radicación del asunto y ordena se abra el expediente correspondiente, notificando al interesado para enterarle de esa acción.	Subdelegado Jurídico Jefe del Depto. Jurídico.	
6 El área jurídica pide al solicitante le proporcione copia de la demanda instaurada en su contra, para el caso de que no la haya presentado con su petición, así como de las probanzas necesarias para su defensa.	Abogado Agrario	
7 El área jurídica verifica que el emplazamiento hecho al solicitante sea conforme a derecho, así como la fecha de audiencia, para que dentro del termino legal se produzca la contestación de la demanda.	Subdelegado Jurídico	



8 El área jurídica elabora la contestación de	Abogado Agrario	
demanda y pone la reconvención, en caso de	Trocked Vigitio	
existir elementos para ello, y solicita al		
Tribunal Unitario Agrario que se tomen de		
ser necesarias las medidas precautorias		
pertinentes o la suspensión del acto de		
autoridad.		
9 En el escrito de contestación de demanda, el	Abogado Agrario	
Abogado Agrario solicitara que se supla la		
deficiencia del planteamiento de derecho, en el		
caso de que su representado sea un núcleo de población agrario ejidal o comunal, un		
ejidatario o comunero.		
10 La Delegación o Residencia revisara el	Subdelegado Jurídico	
contenido de forma y fondo del escrito en el	Jefe del Depto. Jurídico.	Problem & Ask antended
que se plantea la contestación de la demanda y		
la reconvención en su caso.		
11 El área jurídica verificara que la	Abogado Agrario	
contestación de la demanda se encuentre		
firmada por el o los interesados.	\$65 S \$6 \$6 \$6	
12 El área jurídica se apersona al juicio para	Abogado Agrario	
enterarse del asunto.		
	The state of the s	
13 El área jurídica ofrece las pruebas y, en su	Abogado Agrario	[ *
caso, designa peritos por parte del demandado e		
interviene en su desahogo.		
14 El área jurídica interviene en la	Subdelegado Jurídico	La Delegación o Residencia
elaboración del convenio conciliatorio por parte del demandado.	Jefe del Depto. Jurídico Abogado Agrario	revisará los términos del convenio.
15 El área jurídica deberá formular los		convenio.
alegatos en caso de no existir convenio.	Abogado Agrario	
alegatos en easo de no existir convento.	i	
16 La Delegación o Residencia recibirá la	Abogado Agrario	
citación para oír la sentencia.	7100gado 71grano	
	ļ	
17 El área jurídica es notificada de la	Abogado Agrario	
sentencia y propone el demandado la forma en	1	
que deberá ejecutarse la misma.		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1
18 El área jurídica, a petición del demandado,	Abogado Agrario	
formulara un escrito proponiendo fianza para		
garantizar la obligación que se le impone en		
caso de haber sido vencido en juicio.	100000000000000000000000000000000000000	gang sast form of the first
19 El área jurídica interpone recurso de	Abogado Agrario	graffal (Carlos Colored
revisión en contra de la sentencia cuando se	1,471,74	
trate de alguno de los casos previstos en el	L	1



Articulo 198 de la ley agraria.		
20 El área jurídica recibirá la notificación de la admisión del recurso de revisión y formulara los alegatos.	Abogado Agrario	
21 El área jurídica formulara los alegatos en el recurso de revisión interpuesto por la contraparte.	Abogado Agrario	
22 El área jurídica recibirá la notificación de la resolución dictada en el recurso de revisión y si la sentencia definitiva lesiona los intereses del demandado se interpondrá el juicio de amparo directo.	Abogado Agrario	
23 El área jurídica, para el caso de exceso o	Abogado Agrario	
defecto en la ejecución de sentencias que afecten los intereses del representado, interpondrá el juicio de amparo indirecto.		



	Formato 1  Modelo de dema	nda	
		C.	
		<u> </u>	Vs
		C	
		Acción:	to a general religion.
		Expediente no	ìm
C. Magistrado			
del Tribunal Unitario Agrario del Distrito			
Presente:			
	por mi (ni	uestro) propio de	recho, señalando como
domicillo:			
<del></del>			
y designando para recibir notificacione	es y autorizando para l	os mismos efecti	os a los abogados
agrarios			
con el fin de que en forma conjunta o	<del></del>		
así como del numeral 305 del Código Usted, respetuosamente comparezco Que en este acto y estando en tiempo quien tiene su domicilio en	y expongo:		
			Andrews and the second
el cumplimiento de las siguientes:	Prestacione		
1			
The second secon			parioret se un time incorporar con der juste
2			
The state of the s			
The second of the second secon	o po especial e especialista de celebración.	Daniel Company of the State of	Mark agreed or the Arabic or the Control of the Control
Fundo la presente demanda en los sig	ulentes hechos y cons	ideraciones de d	erecho.
	Hechos 🐬		
1		et that Paragraphic	NAME OF THE OWNER O
<ul> <li>Only the second of the second o</li></ul>			
2	and a phylicide of a se	的政治和政治的政治的	Mediata and the second
The second secon		and the state of the second second of	e parties a



#### Derecho

- 1. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 163, 164, 170 y demás relativos de la Ley Agraria.
- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 164, 167, 170, 178 y 185 de la Ley Agraria;
   322, 323, 324 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 1º, 18 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Devokas

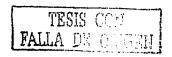
	Pruebas
1. Confesional, C.C	, consistente en las posiciones que deberá (n) absolver personalmente el (los
	al tenor del pliego que las contiene, las cuales en sobre cerrado se
acompañan al p señale, solicitan	presente escrito, mismas que se le(s) articularán en la audiencia que para tal efecto si do sea(n) apercibidos en los términos de Ley.
Esta prueba la r el o los hechos_	efaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda, en especial con
	consistente en las declaraciones que rinda (n) el o los C.C. yy con domicilio en
	e, a quienes presentaré el día y hora que para ese efecto se señale, exhibiendo en ul terrogatorio de posiciones.
Esta prueba la re el o los hechos	elaciono con todos y cada uno de los hechos de mil escrito de demanda, en especial con
	s privadas, consistentes en:
c)	
Esta prueba la n	elaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda, en especial con
el o los hechos a)	
b)	and an extra control of the control
4. Documentale:	s públicas, consistentes en:
	. 1 B
b)	
c)	그는 그는 그는 그는 그런 하는 전에 가는 가장에 하는 바로 바로 하는 그래요? 이 이 사람들은 그래요? 그는
	and the second and appropriately provided and the second and the s



el o los hechos	
<del></del>	
5. Inspección ocular, consistente en la inspección que realice este H. Tribunal en	<u> </u>
con el objeto de constatar que	
solicitando se comisione al C. Actuario adscrito, para el efecto de que se lleve a cabo I cuenta en los términos de Ley.	a inspección de
Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda, e el o los hechos	
B. La pericial (puede versar en materia de topografía, caligrafía, grafoscopía y grafomolog que deberá ser desahogada por el perito desahogar la misma sobre los siguientes puntos:     J. solici día y hora para la aceptación y protesta del cargo del mencionado perito, solicitando el sitemino para que se formule el dictamen materia de esta probanza.	, quien deberá itando se señale
Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda, e el o los hechos	
<ol> <li>Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el presente e favorezcan a los intereses del o los suscrito(s).</li> </ol>	xpediente y que
Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demand	ia.
<ol><li>Presuncional legal y humana, consistente en las presunciones que legal y humanam del presente expediente y que favorezcan a los intereses del o los suscrito(s).</li></ol>	ente se deriver
Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demand	la.

#### Suspension

Con fundamento en lo previsto por el artículo 166 de la Ley Agraria y 122, 123, 124, 125, 130 y demás relativos de la Ley de Amparo de aplicación supletoria, se solicita en forma atenta y respetuosa se concoda al o los suscrito(s) los beneficios de la suspensión, hasta en tanto no se resuelva en forma definitiva el presente asunto, con el objeto de proteger los intereses del o los suscrito(s), y no se siga causando daños y perjucios de difficir reparación si se continuara ejecutando los actos impugnados, privándonos de nuestros legítimos derechos (suspensión procedente cuando se trata de actos de autoridad).



#### Diligencias Precautorias

demandado(s) en los términos de la Ley.

Segundo Señalar (echa para la celebración de la audiencia correspondiente en los términos del artículo

170 de la Ley Agraria.

Tercero. Tener como autorizados de mi parte y reconocertos expresamente a los profesionistas que se

relacionan en el proemio del presente escrito.

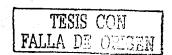
Cuarto. Previos los trámites del juicio, emitir el fallo que conforme a derecho proceda y, en su

Cuarto. Previos los trámites del juicio, emitir el fallo que conforme a derecho proceda y, en su oportunidad, ordenar la ejecución del mismo.

Protesto lo necesario
(Nombre)

(Firma o huella)

(Lugar y fecha)



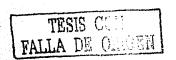
#### Formato 2 Modelo de contestación de demanda

	Actor:	
	D	VS.
	Demandado: Acción:	
C. Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito núm		
por mi	Ley, según lo dispuesto por los artícul 586, 2587 y 2588 det Código Civil par Materia Federal de Aplicación Suplet como domicilio para oli y recibir not	los abogados agrarios rvengan en el presente es y las especiales que los 136 y 179 de la Ley ra el Distrito Federal en poría, en los términos del
de esta ciudad, ante Usted, respetuosament Que con el carácter con que me (nos) ost documentos anexos, y con fundamento en 320 del Código Federal de Procedimientos contra, por el Sr	tento(amos), vengo(nimos) por medic In dispuesto por los artículos 170 y 1 Civiles, a contestar la demanda pro , en los términos	178 de la Ley Agraria y movida en mi (nuestra) : de su escrito inicial de
demanda de fecha	, de la ma	enera siguiente:
Por lo que respecta a lo que demanda el ah demandarme (nos)	ora actor, se niega que tenga acción y	derecho alguno para
en virtud de que		
En relación con los hechos relatados por el siguiente:	ahora actor en su capítulo respectivo,	se manifiesta lo
1.	Hechos	
2. See Same and Same and Same		
3		
4. <u> </u>		
Por lo que respecta al derecho invocado po ocupa, en virtud de que	r el actor, se niega que sea aplicable a	al caso concreto que nos
the contract of the contract o		



#### Excepciones y defensas

II. La de improcedencia, consistente en que resulta improcedente lo reclamado por el (los) actor(es) en e presente jurcio.  III. La de oscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que el (los) actor(es) no precisa(n) cor claridad el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.  IV.(Las demás que a criterio del abogado sean procedentes.)  Reconvención  Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 182 de la Ley Agrana, vengo —por medio de este escrito— a presentar demanda reconvencional en contra de  reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones.  a).  b).  C).  Se funda esta reconvención en los siguientes:  Hochos  1.  2.  3.  Pruebas  Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes:  1) Confesional  2) Testimonial  3) Documental pública  4) Documental pública  4) Documental privada  5) Instrumental de actuaciones  6) Presuncional legal y humana  7) Pencial  8) Reconocimiento o inspección judicial  (Se deben relacionar las pruebas con cada uno de los hechos que se pretenda probar con la	<ol> <li>Falta de acción, consistente en que el (los) actor(es) carece(n) de todo derecho o acción alguna que reclamar por concepto de</li> </ol>		
presente juicio.  III. La de oscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que el (los) actor(es) no precisa(n) cor ciandad el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.  IV.(Las demás que a criterio del abogado sean procedentes.)  Reconvención  Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Agraria, vengo —por medio de este escrito— a presentar demanda reconvencional en contra de  reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones.  a)  b)  C)  Se funda esta reconvención en los siguientes:  Hechos  1.  2.  3.  Pruebas  Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes:  1) Confesional  2) Testimonial  3) Documental pública  4) Documental privada  5) Instrumental de actuaciones  6) Presuncional legal y humana  7) Perical  8) Reconocimiento o inspección judicial			
claridad el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.  IV. (Las demás que a criterio del abogado sean procedentes.) Reconvención  Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 182 de la Ley Agraria, vengo —por medio de este escrito— a presentar demanda reconvencional en contra de  reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones. a)	presente juicio.  III. La de oscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que el (los) actor(es) no precisa(n) co		
Reconvención  Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 182 de la Ley Agraria, vengo —por medio de este escrito— a presentar demanda reconvencional en contra de  reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones. a)			
Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 182 de la Ley Agraria, vengo —por medio de este escrito— a presentar demanda reconvencional en contra de reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones.  a)	IV.(Las demás que a criterio del abogado sean procedentes.)		
escrito— a presentar demanda reconvencional en contra de reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones. a)	Reconvención		
a)		raria, vengo —por medio de este	
b)	reclamando el cumplimiento de las siguientes prestaciones.		
b)			
C).  Se funda esta reconvención en los siguientes:  Hochos  1.  2.  3.  Pruebas  Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes:  1) Confesional  2) Testimonial  3) Documental pública  4) Documental privada  5) Instrumental de actuaciones  6) Presuncional legal y humana  7) Perical  8) Reconocimiento o inspección judicial			
Se funda esta reconvención en los siguientes:  Hechos  1. Hechos  2. 3. Pruebas  Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes:  1) Confesional  2) Testimonial  3) Documental pública  4) Documental privada  5) Instrumental de actuaciones  6) Presuncional legal y humana  7) Pericial  8) Reconocimiento o inspección judicial		y traje siyê <del>ta</del> rbê kiriya xwîda bêşê ti	
Se funda esta reconvención en los siguientes:  Hechos  Hechos  Pruebas  Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes: 1) Contesional 2) Testimonial 3) Documental pública 4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial		DYSELECTION CONTRACTORS	
3. Pruebas Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes: 1) Confesional 2) Testimonial 3) Documental pública 4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Perical 8) Reconocimiento o inspección judicial		The state of the s	
Pruebas  Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes:  1) Confesional  2) Testimonial  3) Documental pública  4) Documental privada  5) Instrumental de actuaciones  6) Presuncional legal y humana  7) Pericial  8) Reconocimiento o inspección judicial			
Pruebas Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes: 1) Confesional 2) Testimonial 3) Documental pública 4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial		The second of th	
Se ofrecen en la siguiente reconvención, como pruebas de mi (nuestra) parte las siguientes:  1) Confesional  2) Testimonial  3) Documental pública  4) Documental privada  5) Instrumental de actuaciones  6) Presuncional legal y humana  7) Pericial  8) Reconocimiento o inspección judicial	And the second s		
1) Confesional 2) Testimonial 3) Documental pública 4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial	그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그		
2) Testimonial 3) Documental pública 4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Perical 8) Reconocimiento o inspección judicial		desira) parte las signierites	
3) Documental pública 4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial		그림을 하다 내가 되고 있는 것이다.	
4) Documental privada 5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial			
5) Instrumental de actuaciones 6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial			
6) Presuncional legal y humana 7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial			
7) Pericial 8) Reconocimiento o inspección judicial		그리면 얼마 맛이 하는데 있다.	
8) Reconocimiento o inspección judicial			
		o co protonda probos con lo	



(nos) beneficie.

#### Pruebas

Se ofrecen como pruebas de mi (nuestra) parte en relación con la contestación a la demanda, las siguientes:

Confesional, consistente en las posiciones que al tenor del plient	e deberá(n) absolver personalmente el o los C.C. o que las contiene, las cuales en sobre cerrado s	
acompañan al presente escrito, mismas que se leç señale, solicitando sea(n) apercibido(s) en los términ uno de los hechos expresados en la demar	nos de Ley. Esta prueba la relaciono con todos y cad	
. Testimonial, al tenor del interrogatorio que deberán Tribunal el día de la audiencia de Ley, esta prueba la		
Documental pública, consistente en número de la presente.	, prueba que relaciono con el hecho	
4. Documental privada, consistente ennúmerode la presente.	, prueba que relaciono con el hecho	
Inspección judicial, consistente en la inspección que a efecto de el hecho número del presente escrito, solo del presente escrito, solo del presente escrito, solo del presente escrito, solo del presente escrito.	, prueba que relaciono con licitando desde ahora se comisione al C. Actuario	
adscrito a este H. Tribunal, a efecto de llevar a cabo	dicha inspección, en los términos de Ley.	
Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los con	s hechos de mi escrito de demanda, en especial	
6. Pericial a cargo del señor, a quien desde luego designo como perito de mi parte, y que presentaré el día de la audiencia, para que acepte y professie el cargo conferido, y señalar el día y hora para que emita su dictamen pericial que versará sobre los siguientes puntos que deberá desahogar al momento de emitir su dictamen pericial. Esta prueba se relaciona con el hecho número del presente escrito de contestación de demanda y reconvención.		
7. La presuncional, en su doble aspecto, legal y hum juiclo, únicamente en cuanto me (nos) beneficie,	ano, que se derive de lo actuado en el presente	

8. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este juicio agrario, en cuanto me



Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, atentamente se solicita:

Primero. Tenerme(nos) por presentado(s) con la personalidad que ostento(amos), contestando la demanda en los términos de este escrito.

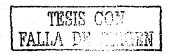
Segundo. Tener por ofrecidas las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito de contestación a la demanda.

Tercero. Tener por ofrecidas, admitidas y relacionadas, todas y cada una de las pruebas contenidas en el presente escrito.

Cuarlo. Tenerme(nos) por presentado(s), demandando reconvencionalmente a así como por ofrecidas, admitidas y relacionadas las pruebas que al efecto se ofrecen.

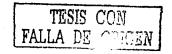
Quinto. Tener por autorizadas a las personas que se mencionan al inicio del escrito de contestación a la demanda, para todos los efectos legales conducentes.

Protesto lo necesario (Nombre)		
	(Firma o huella)	
	(Lugar y fecha)	



# Formato 3 Audiencia agraria

En la ciudad de Chilpancingo de los bravo, guerrero mes de de dos mil da y ho prevista por el articulo 185 de la Ley Agraria vigente, preside el ciudadano licenciado JUAN CHONA HER de lo la actuado. Declarada abierta la audiencia. el	xa señalados para la celebración de al audiencia relativa al juicio anotado al rubro, acto jurídico que IÁNDEZ, Secretano de Acuerdos que autoriza y da Secretario de Acuerdos certifica que en la sala se
encuentra presente la parte actora, constituida en quien se identifica con	, acompañado de su asesor y vocero jurídico, quien
se identifica con asimismo,	se certifica la presencia de
	da en el presente juicio y se identifica e por, quien también se
identifica a satisfacción de este tribunal con	y dada la igualdad procesal



#### <u>Formato 3</u> <u>Modelo de recurso de revisión</u>

	C
	C
	Acción:
	Expediente núm.
I. Tribunal Unitario	
Agrario en	
resente:	
4	
uicio agrario citado al rubro, ante ese H. Tribuna	nalidad que tengo nereditada y reconocida en los autos de l, respetuosamente comparezco para exponer:
n vigor, vengo por medio del presente escrito, ontra de la sentencia dictada por el Magi- notificada a la parte	ulos 198, fracción, 199 y 200 de la Ley Agraria estando en tiempo, a interponer Recurso de Revisión, er strado de ese H. Tribunal Unitario Agrario, de fecha que represento de la misma le causa a mi representado los siguientes:
Agravios	
·	
or lo anteriormente expuesto y fundado.	
• • • • • •	
Usted C. Magistrado, atentamente pido se sirva	:
rimero. Tenerme por presentado en tiempo y fi entencia de fecha	orma, interponiendo el recurso de revisión en contra de la
co los térm	inos del presente escrito.
	•
us intereses convenga y una vez hecho lo anteri	inos y dar vista a los interesados para que expresen lo que : or, remita el expediente, el original del escrito de expresión ados, al Tribunal Superior Agrario para que resuelva lo que
Prote	esto lo necesario
	(Nombre)
· P	rma o huella)
(r.	ini o nocia,

(Lugar y fecha)



#### CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como es sabido el derecho se divide en tres grandes ramas: derecho público, derecho privado y derecho social. Por lo tanto es importante señalar que el derecho civil pertenece y es parte del derecho privado y el derecho agrario corresponde al derecho social.

SEGUNDA.- Por su parte, en el derecho procesal no existe tal división (mencionada en el punto anterior) ya que todo proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, que puede ser: civil, penal, laboral, agrario etc., esto es, que el proceso es uno solo, mientras que el litigio puede variar.

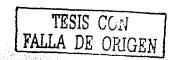
TERCERA.- Consecuentemente con lo anterior, podemos afirmar que entre todos los procesos existen relaciones esenciales y diferencias secundarias que los caracteriza. Por ejemplo existe una tendencia común en los diversos sistemas procésales, ya que comprenden la publicación del proceso, la oralidad, la socialización y la libre valoración de las pruebas, tendencia que participa el proceso agrario.

CUARTA.- Las diferencias que existen entre el derecho procesal civil y el derecho procesal agrario son, que en el proceso agrario predomina el principio inquisitivo. Y en el proceso civil, el principio dispositivo.

QUINTA.- El proceso agrario puede iniciarse de oficio o a iniciativa de parte; en cambio en otros procesos como el civil deben iniciarse forzosamente por iniciativa de parte.

SEXTA.- En el proceso agrario, el impulso procesal queda confiado principalmente al órgano jurisdiccional; y en el proceso civil a la actividad de las partes en discordia.

SÉPTIMA.- En el aspecto probatorio hay una diferencia; en el derecho procesal civil, el juzgado se basará exclusivamente en lo aportado por las partes; en cambio en el proceso agrario la autoridad tiene la facultad de aportar todos los medios necesarios para resolver el litigio.



OCTAVA.- El derecho agrario cuenta con apoyo de los tribunales en una figura procesal que se llama suplencia de la deficiencia de la queja; y en última instancia el derecho procesal agrario es relativamente nuevo, y aunque tiene propias normas procésales; siempre está como supletorio el derecho procesal civil, esto es, cuando hay alguna laguna en el derecho agrario se acude al derecho procesal civil como supletorio.

NOVENA.- El derecho civil se encarga de regir las relaciones entre particulares, mientras el derecho agrario rige las relaciones entre ejidatarios, comuneros, agropecuarios donde interviene mucho el estado.

**DECIMA.-** En cuanto a la ejecución de las sentencias en el procedimiento civil ordinario la ejecución se tramita a través de una nueva demanda de carácter ejecutivo; y en el procedimiento agrario la ejecución es de oficio.

#### BIBLIOGRAFIA

- Alemany José, <u>Diccionario de la Lengua Española</u>, 2a edición, Editorial Sopena, Barcelona España, 1973.
- Alsina Hugo, <u>Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial</u>, Cia.
   Argentina de Editores S. de R. L., Buenos Aires, 1941.
- Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Tomo II, Cárdenas Editor, México, 1969.
- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, 8ª edición, Editorial Porrua, México, 1971.
- Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario, 7º edición, Editorial Porrua, México, 1999.
- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2002.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, México, 2003.
- Coúture Eduardo J., Derecho Procesal, 3ª edición, Editorial Depalma, México, 1993.
- Cueto Roa Julio, <u>Fuentes del Derecho</u>, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- De Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, 2ª edición, Editorial Porrua, México, 1983.
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>,
   22º edición, Editorial Porrua, México, 1996.
- Delgado Moya Rubén, Ley Agraria Comentada, 3ª edición, Editorial Sista, México, 2001.
- <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrua,
  México, 1989.
- Dorantes Tamayo Luis, Teoría del Proceso, 5º edición, Editorial Porrua, México, 1997.
- Du Pasquier Claudio, <u>Introducción a la Teoría General y a la Filosofia del Derecho</u>,
   Imprenta Gil S. A., Lima Perú, 1994.
- García Maynes, <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, 12ª edición, Editorial Porrua S. A., México, 1964.
- García Ramírez Sergio, <u>Elementos de Derecho Procesal Agrario</u>, 3ª edición, Editorial Porrua, México, 2000.
- García Trinidad, <u>Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho</u>, Editorial Porrua S. A., México, 1961.

- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5º edición, Editorial Harla, México, 1991.
- Gómez Lara Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>, 8º edición, Editorial Harla, México, 1992.
- Gonzáles Bustamante Juan José, <u>Principios de derecho Procesal Mexicano</u>, Editorial Porrua, México, 1959.
- Ovalle Favela José, <u>Derecho Procesal Civil Mexicano</u>, 4ª edición, Editorial Oxford,
   México, 2000.
- Ponce de León Armenta Luis M., <u>Derecho Procesal Agrario</u>, Editorial Trillas, México,
   1991.
- Rivera Rodríguez Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, 1º edición, Editorial Mc.
   Graw Hill, México, 1994.
- Rocco Hugo, <u>Derecho Procesal Civil</u>, de la Biblioteca Jurídica de Alberto Vásquez del Mercado, Traducción de Felipe de Jesús Tena, México, 1939.
- Sotomayor Garza Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, 1ª edición, Editorial Porrua, México, 1993.